AÑO CC. MARTES 26 DE NOVIEMBRE. 1861.—NUM.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. . .	Por un mes.....	12 rs.
	Por tres meses.....	36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, IS LAS BALEARES Y CANARIAS..	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Teodoro de Maruri, D. Jacinto Mariano de Garamendi, Don Oscar Palme, D. Anacleto Martinez, D. Basilio de Gorveña, D. Joaquin Fernandez de Gamboa, D. Juan Bautista Mendezona, D. Fermin de Lecanda, D. Sebastian Eguileor, D. José Práxedes de Uriarte, D. Juan Amann y D. Restituto Gonzalez de la Mata la formacion de una sociedad anónima que, bajo el título de *Crédito vasco*, han pretendido fundar por sí y en representacion de varios comitentes, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion de la sociedad será de 40 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.° La sociedad tendrá su domicilio en la villa de Bilbao, y podrá establecer agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.° El capital de la sociedad será de 72 millones de reales, representados por 36.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en séries. La primera série será de 12.000 acciones y se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 30 por 100 de su valor nominal.

Art. 5.° La sociedad será regida por una Junta de gobierno, compuesta de 12 indivíduos nombrados por la general de accionistas, cuyos cargos durarán tres años. Dicha Junta de gobierno nombrará el Administrador de la compañía.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
PEDRO SALAVERRÍA.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la sociedad anónima titulada *Sociedad de Crédito vasco*; mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de la sociedad quede aplazada hasta que se realice el capital con que debe fundarse en el plazo y en la forma prescrita en el art. 6.° de la mencionada ley, y en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO VASCO.

TITULO I.

Constitucion, denominacion, domicilio y objeto de la sociedad.

Articulo 1.° Se crea una sociedad mercantil anónima, con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La sociedad se denominará *Crédito vasco*: su duracion se fija en 40 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.° La sociedad tendrá su domicilio en la villa de Bilbao. Podrá establecer agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.° Las operaciones de la sociedad podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. No podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo, ni dedicar á su adquisicion al contado más de la mitad de su capital efectivo.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales de riego y de navegacion, fábricas, puertos, dársenas, alumbrado, desmontes, desagües, roturaciones y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública, con arreglo á la legislacion vigente, á cada una de ellas en la época de su establecimiento. No podrá hacer especulacion alguna sobre minas, de cualquiera clase y condicion que ellas sean. Podrá sin embargo, celebrar convenios con empresas mineras, siempre que reciba en garantía objetos ó valores á satisfaccion.

3.° Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de empresas de obras públicas y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se halle empleada y exista representada por valores en cartera á consecuencia de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la sociedad y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO II.

Capital social, acciones y obligaciones.

Art. 5.° El capital de la sociedad será de 72 millones de reales, representados por 36.000 acciones de 2.000 reales cada una. Dichas acciones serán divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 6.° La primera série será de 12.000 acciones que quedan suscritas segun la escritura social, y se emitirán inmediatamente.

Art. 7.° Las restantes se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la sociedad, en tantas séries como se crea conveniente á juicio de la Junta de gobierno. La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la accion. A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la sociedad, tanto las pendientes á la época de la emision, como las que ulteriormente se emprendieren.

Art. 8.° Las acciones serán al portador en títulos de una, cinco y diez acciones; emanarán de un libro de registro de talones; estarán numeradas correlativamente y llevarán la firma del Presidente, del Director de turno y del Administrador, con el sello de la sociedad. Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así:

«Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantes al pago que debieran hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo.»

Art. 9.° Todo accionista podrá depositar sus títulos en la Caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominal. La Junta de gobierno resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 10. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega de los títulos.

Art. 11. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 12. El importe de las acciones podrá hacerse efectivo en Bilbao, en la Caja de la sociedad, y en las agencias, si así lo determinase la Junta de gobierno. El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 60 dias de anticipacion á lo ménos, insertándose el anuncio en los periódicos de Bilbao y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 13. El primer pago será del 30 por 100 del importe de cada accion, satisfaciéndose desde luego el 3 por 100, y el 27 por 100 restante dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de estos estatutos. Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije la Junta de gobierno, no pudiendo exceder cada dividendo del 20 por 100, y debiendo mediar de uno á otro á lo ménos el término de 60 dias. Los títulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores quedarán fuera de circulacion.

Art. 14. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la accion.

Art. 15. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello quedan de derecho caducadas sin necesidad de ninguna declaracion ni de la intervencion de ningun Juez ni Autoridad. La Junta de gobierno está autorizada para vender cuándo y en la forma que crea conveniente y por medio de un agente de Bolsa ó corredor Real de cambios las acciones que se encuentren en el precitado caso, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores. Los números de ellas se publicarán en los periódicos de Bilbao y *Gaceta de Madrid* 15 dias ántes de ejecutar su enajenacion. El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen, entregándose el sobrante, si lo hubiere, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses de 6 por 100 anual correspondientes al tiempo trascurrido desde el vencimiento al de la venta. Si ántes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá la Junta de gobierno concedérselo, abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 16. La suscricion ó posesion de una ó más acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento de la sociedad y á los acuerdos de la junta general. Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 17. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes ni valores de la sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion; debiendo para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 18. Las obligaciones que la sociedad emita con arreglo al párrafo quinto del art. 4.° de la ley serán al portador y á plazo fijo, que no podrá bajar de 60 dias, con la amortizacion é intereses que se determinen. Interin no se haya realizado por completo el capital de la sociedad, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones ó vencimientos de más de un año, y cinco veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo. La suma de las obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

TITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 19. La sociedad será regida por una Junta de gobierno compuesta de 12 indivíduos de entre los accionistas nombrados por la junta general.

Art. 20. Cada individuo de dicha Junta debe depositar dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, en la Caja de la sociedad 100 acciones que, canjeadas por otras tantas extendidas en papel de forma y color diferentes, quedarán inenajenables durante el tiempo de sus cargos.

Art. 21. Anualmente, en la primera sesion que despues de la junta general celebre la de gobierno, elegirá de entre sus indivíduos un Presidente y un Vicepresidente. En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, serán reemplazados por los demás individuos de la Junta segun el órden de sus nombramientos. En la misma primera sesion nombrará la Junta de gobierno una comision directiva compuesta de tres de sus indivíduos, de los cuales uno será reemplazado cada mes, turnando todos, incluso el Presidente.

El de nombramiento más antiguo entre los tres que componen la comision directiva ejercerá el cargo de Director de turno durante el mes que le está asignado para llevar la firma en los actos marcados por estos estatutos. En caso de ausencia de uno de ellos, deberá reemplazarle el nombrado para el mes inmediato.

Art. 22. Los cargos de los individuos de la junta durarán tres años, renovándose por terceras partes todos los años, y no podrán ser reelegidos sin que medie el intervalo de un año. La primera renovacion se efectuará el cuarto año de constituida la sociedad, saliendo los cuatro indivíduos que designe la suerte en esta y en la segunda renovacion.

Art. 23. En caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de alguno de sus indivíduos, la Junta de gobierno le reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general. Pero si por una de las causas expresadas el número de indivíduos propietarios se redujese á siete, se convocará inmediatamente junta general á fin de elegir los indivíduos necesarios para completar la de gobierno.

Las funciones de estos últimos no durarán más tiempo que el que debia de durar el de los indivíduos á quienes reemplacen.

Entre tanto se reune la junta general, los de la de gobierno que sigan en sus cargos continuarán desempeñando los negocios corrientes de la sociedad.

Art. 24. La retribucion de que deban gozar los indivíduos de la Junta de gobierno se fijará por la primera junta general de accionistas. Para tener derecho á esta remuneracion será preciso haber asistido asiduamente durante las tres cuartas partes del año al desempeño de sus cargos.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la sociedad, y á lo ménos una á la semana, y tambien siempre que uno de sus indivíduos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los indivíduos presentes: en el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo; y para que haya acuerdo se necesita la concurrencia de siete individuos, y cuando no excedan de este número, que estén conformes y unánimes cuatro de ellos.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones de la sociedad, se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los individuos de la Junta de gobierno.

Cualquiera de sus individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberacion.

Las copias ó extractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los indivíduos que ejerza sus funciones y el Secretario.

Art. 26. La Junta de gobierno, como representante de la sociedad, tendrá las más ámplias facultades para la administracion de los negocios de la misma. En consecuencia la corresponde:

1.° Acordar toda creacion ó emision de acciones ú obligaciones de la sociedad dentro de los límites prescritos por estos estatutos.

2.° Resolver todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administracion y para hacerse cargo de empresas industriales.

3.° Acordar la creacion ó supresion de agencias.

4.° Determinar las condiciones generales de descuentos, préstamos y depósitos en garantía.

5.° Nombrar el Administrador de la sociedad, fijar el sueldo y obvenciones que ha de disfrutar, y determinar la fianza que ha de depositar en la Caja social como garantía de su cargo.

6.° Formar cada año las cuentas que deban presentarse á la junta general.

7.° Fijar provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

8.° Determinar toda suscricion, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos públicos, de acciones ú obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas, compromisos, sustituciones, reembolsos de fondos, embargos y otorgamiento ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelacion esté ó no realizado el pago.

9.° Acordar la adquisicion de edificios en que haya de establecerse la sociedad y sus dependencias, como tambien la compra de muebles y todos los gastos necesarios á dicho objeto, sea en su domicilio, ó en las agencias.

10. Fijar los gastos de la Administracion.

11. Autorizar préviamente la comparecencia de la sociedad en cualquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora ya como demandada.

12. Formar los reglamentos interiores de la sociedad.

13. Nombrar el Secretario de la Junta, y fijar su sueldo.

14. A propuesta del Administrador, nombrar ó separar á todos los agentes y empleados de la sociedad; fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso y la devolucion á su tiempo.

15. Presentar todos los años á la junta general de accionistas la Memoria relativa á las cuentas y situaciones de los negocios sociales.

Art. 27. La Junta de gobierno no podrá acordar sobre los puntos especialmente comprendidos en el artículo anterior sin que hayan tomado parte con su voto las dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 28. La Junta puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado; y en caso de necesidad podrá tambien delegar provisionalmente en uno de sus individuos las funciones de Administrador.

Art. 29. La comision directiva deberá asistir diariamente á las oficinas de la sociedad, en las horas que fije el reglamento interior, para vigilar é inspeccionar todas las operaciones de la misma.

Concederá ó negará, segun los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, anticipos sobre depósitos y otros valores que se soliciten, y resolverá sobre las operaciones de cambio.

Propondrá al Presidente la convocacion de la Junta de gobierno siempre que lo crea conveniente, ó lo exija algun asunto de interés.

Resolverá con el Administrador las dudas ó casos que este crea oportuno consultarle, y que por su poca importancia no exijan la convocacion de la Junta; pero deberá dar cuenta de ellas en la primera sesion que celebre.

Art. 30. Las atribuciones del Administrador serán las siguientes:

1.° Asistir á las deliberaciones de la Junta de gobierno con voz consultiva, y proponer en ella todos aquellos asuntos y combinaciones que su celo le inspire en favor de la sociedad.

2.° Representar á la sociedad en todas las oficinas, Juzgados ó Tribunales, salvo el caso en que dicha Junta hubiese dispuesto lo contrario.

3.° Ejecutar con la misma condicion los acuerdos de la Junta; proponer el nombramiento, la separacion y asignacion de todos los empleados, suspendiendo en su caso, de acuerdo con la comision directiva, á los que juzgare oportuno, dando cuenta á la Junta en la primera reunion que celebre.

4.° Llevar y firmar la correspondencia de la sociedad y vigilar que la contabilidad se llene en la forma que previene el Código de Comercio.

Art. 31. Los traspasos de ventas y efectos públicos pertenecientes á la sociedad, los contratos de compras, ventas y cambios de fincas, las cartas de pago, transacciones, contratas, las obligaciones, las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometan á la sociedad, deben ser firmados por el Director de turno y el Administrador, á ménos que haya una delegacion expresa de la Junta de gobierno á favor de uno solo de estos ó de otra persona cualquiera.

Art. 32. La Junta de gobierno podrá separar á dicho Administrador si lo juzga útil para los intereses de la sociedad.

Art. 33. El Administrador de la sociedad, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad y á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 34. Son deberes del Secretario:

1.° Asistir á las juntas generales, sesiones de la de gobierno y de la comision directiva.

2.° Extender y firmar las actas.

3.° Arreglar y custodiar el Archivo, entregando por inventario y bajo recibo al Administrador los documentos que le reclame, mediante órden del Director de turno.

4.° Formar la plantilla del Archivo ó Secretaría, sometiéndola á la aprobacion de la Junta de gobierno para el nombramiento de sus empleados.

5.° Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

6.° Redactar los informes, documentos y memorias sobre asuntos de la sociedad.

7.° Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean conformes á la naturaleza de su destino.

Art. 35. Los indivíduos de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos estatutos; pero son sin embargo responsables para con la misma sociedad de sus acuerdos y actos cuando por haberse excedido de los límites de su mandato hubiesen causado perjuicios.

TITULO IV.

De la junta general de accionistas.

Art. 36. La junta general, constituida legalmente, representa la totalidad de los accionistas.

Art. 37. Se compondrá de todos los accionistas que posean á lo ménos 20 acciones; los que aspiren á hacer parte de ella depositarán en la Caja de la sociedad ó en la de las agencias, si así lo acordare la Junta de gobierno, las acciones que les dén derecho para ello 15 dias ántes de la reunion de la junta general.

Un resguardo provisional y nominal expedido por la Caja con las formalidades que acuerde la Junta de gobierno, acreditará el dia y hora en que se hubiese verificado el depósito.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la Junta y la de los elegibles.

Art. 38. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art. 39. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus administradores respectivos, con tal que presenten poderes ú otra autorizacion bastante para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Art. 40. La junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Febrero en el domicilio de la sociedad.

Se reunirá extraordinariamente siempre que la Junta de gobierno lo juzgue necesario, en el caso previsto en el art. 23 y cuando lo reclamen por lo ménos 10 accionistas que posean entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 41. Las convocatorias se anunciarán 30 dias á lo ménos ántes de la reunion por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 12.

Art. 42. La junta quedará constituida siempre que los indivíduos presentes ó representados estén en número de 40 lo ménos, y reunan un número de acciones que representen la mitad más 10 de las emitidas.

Art. 43. Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebracion de la primera junta se citará nuevamente con el intervalo de 15 dias. En este caso quedará constituida la segunda junta, y deliberará válidamente cualquiera que sea el número de indivíduos que se reunan y de acciones que representen; pero no podrá ocuparse más que de los asuntos para que hubiesen sido convocados.

Art. 44. El Presidente de la Junta de gobierno lo será tambien de la junta general, y á falta de este el indivíduo que haya designado la de gobierno. Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su órden en la lista.

El Secretario de la Junta de gobierno lo será de la general de accionistas.

Art. 45. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados.

Cada 20 acciones dan derecho á un voto, sin que nádie pueda tener más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado la representacion, siempre que no exceda, por cada uno de los representados, de los 10 votos que van designados.

Art. 46. El órden y objeto de la discusion serán fijados por la Junta de gobierno No podrán discutirse más que las proposiciones que esta presente y las que hayan sido entregadas á la misma á lo ménos cinco dias ántes del indicado para la reunion de la junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Cualquiera nueva proposicion que durante la junta se haga por algun accionista, pasará á informe de la Junta de gobierno, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que aquella emita su dictámen sobre ello.

En la discusion no podrá ningun accionista usar de la palabra más que dos veces sobre el asunto de que se trate, aunque sea á título de alusiones, rectificaciones ó por cualquier otro motivo.

Art. 47. La junta general oirá la Memoria de la Junta de Gobierno respecto á la situacion de los negocios de la sociedad.

Aprobará las cuentas, si há lugar, y tambien la distribucion de beneficios, con sujecion á lo prevenido en estos estatutos y en presencia de los balances.

Nombrará los indivíduos de la Junta de gobierno que deban renovarse.

Deliberará sobre las proposiciones de la Junta de gobierno respecto del aumento del capital social; á la prolongacion de la existencia de la sociedad; á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y á la disolucion anticipada de la sociedad si lo creyere necesario.

Y por último, sobre todos los demás puntos que la competen conforme á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Además de las atribuciones que se conceden á la junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre, conforme á lo dispuesto en el art. 24, establecer la remuneracion que deban disfrutar los indivíduos de la Junta de gobierno.

Art. 48. Las deliberaciones de la junta general, tomadas en conformidad de estos estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes y disidentes.

Art. 49. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los indivíduos que compongan la mesa. Constará además en el acta la relacion de los accionistas concurrentes con el número de acciones que representen y el de votos que reunan.

Art. 50. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Junta de gobierno, autorizado por el Presidente de la misma ó por el que haga sus veces.

TITULO V.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 51. El año social principiará el 1.° de Enero y concluirá el 31 de Diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la sociedad al 31 de Diciembre inmediato.

Art. 52. Al fin de cada año social se hará, bajo la inspeccion del Administrador, un inventario y balance general del activo y pasivo de la sociedad, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la misma.

Las cuentas se autorizarán por la Junta de gobierno.

Se someterán para su aprobacion á la junta general, la que fijará el dividendo despues de ver la Memoria de la Junta de gobierno.

TITULO VI.

Reparticion de las utilidades.

Art. 53. Las utilidades de la compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas, despues de deducidos los gastos y el tanto por ciento que deba percibir la Junta de gobierno y que acuerde la primera junta general de accionistas, con arreglo á lo prevenido en el art. 47 y el tanto por ciento que pueda asignarse al Administrador.

De estas utilidades se sacará todos los años y ante todo la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 de capital que hayan desembolsado. Del remanente se tomará, segun la decision de la junta general, el 6 por 100 á lo ménos ó el 20 por 100 á lo más, para constituir el fondo de reserva. El resíduo final se distribuirá repartiendo 88 por 100 á lo ménos á los accionistas, y el remanente en los términos y forma que acuerde la junta general.

La reparticion de los beneficios se hará el 1.° de Marzo de cada año. Sin embargo, la Junta de gobierno queda autorizada para disponer un reparto á cuenta de los mismos.

TITULO VII.

Fondo de reserva.

Art. 54. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de los beneficios, á tenor del artículo anterior. Cuando este fondo haya llegado á un 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la sociedad en un año no fueren suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital desembolsado se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva. Si el fondo de reserva bajase por cualquiera causa de la suma indicada en el presente artículo, la Junta de gobierno aplicará de los beneficios líquidos, las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada despues de haber repartido el 6 por 100 á los accionistas. La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por la Junta de gobierno dentro de los límites de objeto de la sociedad.

TITULO VIII.

Modificacion de los estatutos.

Art. 55. A propuesta de la Junta de gobierno, y con aprobacion del Gobierno de S. M., que la otorgará, si lo estima conveniente despues de oir al Consejo de Estado podrá la junta general hacer en los presentes estatutos las modificaciones que estime oportunas.

En la convocatoria deberá expresarse el objeto de la reunion, y el acuerdo no será válido si no se toma por las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados, que ha de ser á lo ménos la mitad de los accionistas que tengan derecho de asistir á la junta, y que representen dos terceras partes del capital social.

La Junta de gobierno queda de hecho autorizada para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TITULO IX.

Disolucion y liquidacion de la sociedad.

JURISDICCION.

Art. 56. En caso de pérdida de la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la sociedad por acuerdo de la junta general ó por disposicion del Gobierno, oido préviamente el Consejo de Estado, ántes de espirar el plazo establecido para su duracion. Se aplicará á este último caso lo que dispone el artículo anterior respecto á convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 57. A la terminacion de la sociedad, ó en caso de disolucion, se convocará la junta general á propuesta de la de gobierno, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno á varios liquidadores, despues de nombrados los cuales cesarán los poderes de la Junta de gobierno y del Administrador.

Art. 58. Las cuestiones que se susciten entre la sociedad y alguno ó algunos de sus accionistas ó entre la Junta de gobierno y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO X.

De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la compañía.

Art. 59. La sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobernador de la provincia un estado de su situacion y á remitir otro igual al Ministerio de Hacienda para su insercion en la *Gaceta*.

Además, siempre que el Gobierno lo ordene, remitirá estado de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la sociedad y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ellas.

Madrid 15 de Noviembre de 1861.

S. M. la REINA (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la *Sociedad de Crédito vasco*.=Salaverría.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las repetidas instancias del comercio para que se modifique la nota tercera del Arancel, permitiendo á los buques conductores de bacalao desde las pesquerías que toquen en puntos donde no las haya para recibir órdenes, sin perder el derecho al beneficio concedido á las procedencias directas:

Vistos los informes de los Gobernadores de provincia, Administraciones de Aduanas y Juntas de Comercio, favorables en su mayor parte á la pretension de los reclamantes:

Considerando que la concesion de que se trata, beneficiosa para los intereses del comercio y del Tesoro, no puede perjudicar, sino ántes bien favorecer, á la industria naviera, adoptando ciertas medidas para evitar todo fraude; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, atendidas las condiciones especiales del referido artículo, que el bacalao disfrute á su introduccion en el reino del beneficio concedido en el Arancel al que procede directamente de las pesquerías, aunque durante el viaje desde aquellas toquen los buques conductores en punto donde no las haya, siempre que estos traigan toda la documentacion establecida en las Ordenanzas del ramo para el comercio con las pesquerías, y se justifique por medio de certificado del Cónsul del punto en que hubieren tocado que en él no hicieron operacion de carga ni descarga, estando detenidos allí tan solo para recibir órdenes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Toledo á Ciudad-Real por Orgáz y Malagon:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Ciudad-Real, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo primero del art. 4.° de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
RAFAÉL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Jacobo Jusué, vecino de Santander, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Búrgos á empalmar en el puerto más conveniente con la línea de Alar á Santander; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno para la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquin María de Paz, en nombre de D. Ruperto Manuel de Luengas y D. Luis Michaelson, vecinos de Montevideo, en representacion de sus esposas Doña Clementina y Doña Gertrudis Batllé, y de D. Lorenzo Batllé, hermano de estas, en concepto de hijos y herederos de D. José Batllé, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre validez ó ineficacia de la Real órden de 4 de Setiembre de 1858, por la que, entre otras cosas, se mandó que los herederos de Batllé reintegrasen al Tesoro las cantidades percibidas de este indebidamente con sus correspondientes intereses:

Visto:

Vista la instancia que en 1816 presentó D. José Batllé en reclamacion de las cantidades siguientes:

Primera, 47.490 ps., importe de los empréstitos voluntarios al Gobierno de Montevideo en el apuro de los dos últimos sitios de los insurgentes, segun resultaba de certificaciones testimoniadas que acompañaba.

Segunda, 18.469 ps. á que ascienden los perjuicios que habia sufrido, en razon á no habérsele hecho los pagos en los plazos convenidos con el Gobierno de lo que alcanzaba á la Hacienda, comprobados en igual forma.

Tercera, 99.530 ps. que importaba la pérdida por el saqueo y ruina de una casa-almacen de provisiones, situado extramuros de Montevideo, ocasionados por los insurgentes en los dos sitios referidos, como constaba por certificaciones que presentó igualmente testimoniadas:

Visto el informe de la Contaduría general de Indias, en que opinaba que debia reconocerse en justicia el crédito de 47.490 ps., y pagarse tan luego como lo permitieran las circunstancias del Real Erario, presentando las certificaciones originales:

Vista la Real órden de 20 de Noviembre del referido año, en que, no obstante dicho informe se dispuso que se pagasen á Batllé los expresados 47.490 pesos en los términos que prevenia la Real resolucion de 5 del propio mes respecto de los acreedores de la America meridional; y que en cuanto á los intereses que reclamaba despues de liquidada legítimamente en Lima la cantidad que le correspondiese, se le abonaria del mismo modo:

Vista la Real órden de 28 de Marzo de 1818, expedida á peticion del interesado, mandando que se ejecutase una liquidacion general, por consecuencia de la cual resultó un crédito de 159.448 ps., de los que se le hicieron efectivos 50.650:

Vistos los demás antecedentes de este pleito, de los que aparece que por Real órden de 28 de Enero de 1818 se ordenó por circunstancias particulares del interesado y por equidad, se admitieran como caso extraordinario los documentos que habia exhibido, que fueron los que sirvieron para la liquidacion referida:

Vista la instancia que reiteró en 1820 insistiendo en que se le pagase el resto, á cuyo efecto acompañó copias de las Reales órdenes de 28 de Marzo de 1817 y 28 de Enero de 1818, en que se le declaró por gracia especial remuneratorio este pago, para que su importe no fuese comprendido en la ley del corte de cuentas hasta fin de 1814:

Vista la Real órden de 13 de Junio de 1822, en la que de conformidad con la Junta de Directores, se dispuso que este crédito se hallaba sujeto á lo que se resolviese sobre la materia en el expediente que se estaba instruyendo, quedando entre tanto en suspenso el pago, segun así se habia prevenido de Real órden con respecto á los que hubieran de hacerse por las Tesorerías de América:

Vista, entre otras, la solicitud de 16 de Marzo de 1844 para que se llevase á efecto lo resuelto en 20 de Noviembre de 1816, en cuya virtud, prévio informe de la Contaduría general y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda, recayó Real órden en 12 de Junio de 1847 mandando que la Direccion general de Liquidacion de la Deuda citase al interesado, su apoderado ó herederos por medio de la *Gaceta*, para que en el preciso término de cuatro meses (que á instancia de Batllé se prorogó despues por otros cuatro) contestasen á los reparos hechos á su reclamacion y presentaran los documentos originales; en la inteligencia de que pasado dicho término se procederia á tomar la resolucion que correspondiese:

Vista la Real órden de 4 de Setiembre de 1858, por la que se negó á los herederos de Batllé el plazo que nuevamente solicitaban, exigiéndoles el reintegro de las cantidades percibidas con los intereses que correspondieran al 6 por 100 desde la fecha en que se establece la accion hasta la en que aquel tuviera lugar, quedando sin embargo los créditos que pudieran tener contra el Estado sujetos á la suerte y condiciones de los de su época y procedencia:

Visto el recurso que el Licenciado D. Joaquin María Paz ha presentado en tiempo ante el Consejo de Estado á nombre de los herederos de D. José Batllé, pretendiendo que se deje sin efecto la anterior Real órden, abonándoles el resto de sus créditos mandados satisfacer; y que si no se estimare suficientemente ilustrado el asunto, se les conceda un plazo para aducir las pruebas:

Vistas la Real órden de 8 de Noviembre de 1859 admitiendo la demanda en cuanto al extremo relativo al reintegro mandado hacer de las cantidades percibidas indebidamente por hallarse dentro del término de seis meses que fija el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, y desestimándola como improcedente en cuanto á la declaracion, que en la Real órden reclamada se hace de que el crédito forme parte de la Deuda de Ultramar, por haber dejado trascurrir sin presentarla el plazo de un mes señalado por Real decreto de 1.° de Noviembre de 1851:

Visto el escrito de mi Fiscal en que pide se declare válida y subsistente la Real órden reclamada en la parte que viene sometida al conocimiento y fallo del Consejo de Estado:

Vistos los demás escritos de las partes:

Considerando que las cantidades percibidas por D. José Batllé fueron pagadas legalmente por disposicion de mi augusto Padre, sin que hubiese en la Real órden vicio de obrepcion ni subrepcion, pues que se le dispensó del requisito de la presentacion de los documentos originales por las circunstancias especiales del caso:

Considerando que no pueden ser aplicables las disposiciones relativas á la Deuda de Ultramar á un pago hecho con anterioridad á ellas en virtud de órdenes de la Autoridad legítima:

Considerando que sin embargo, habiéndose mandado á Batllé satisfacer los reparos y presentar los documentos originales de sus créditos con apercibimiento de tomar la resolucion correspondiente, no reclamó contra esta determinacion, sino que, por el contrario se sometió á ella en el hecho de pedir próroga del término:

Considerando que los herederos de Batllé no pueden ahora reclamar contra la providencia á que él se sometió:

Considerando que no puede rechazarse el pago hecho fundándose en no haberse presentado los documentos originales en los plazos señalados, pues que estos no están fijados por ley, único caso en que el lapso del tiempo produciria la pérdida de derecho;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marin y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en revocar la Real órden de 4 de Setiembre de 1858, y en mandar que se proceda al exámen de los documentos originales presentados y á los que de nuevo se presenten; y que apareciendo de ellos la legitimidad del crédito, se tenga por bien pagado, procediéndose en otro caso al reintegro de lo que no tenga justificacion legítima.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.=Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Por acuerdo y órden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposicion á la cátedra de lengua árabe, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad Central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebracion de los actos, conforme al art. 131 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Madrid 20 de Noviembre de 1861.=El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y órden de esta fecha, ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposicion á las cátedras de lengua hebrea, vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Oviedo, Salamanca y Zaragoza.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad Central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebracion de los actos, conforme al art. 131 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Madrid 20 de Noviembre de 1861.=El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Matallana y Sahagun.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Matallana á Sahagun la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Leon.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Leon y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Sahagun, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 16 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.800 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Sahagun, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Matallana á Sahagun y vice versa por el precio de........... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de Noviembre de 1861.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Manresa y Berga.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Manresa á Berga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Barcelona.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Barcelona.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Barcelona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Manresa y Berga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 16 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 15.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, ó en las Administraciones de Rentas de Manresa y Berga, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.300 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Manresa á Berga y vice versa por el precio de.......... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de Noviembre de 1861.=El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 14 de Diciembre próximo tendrá lugar en las minas de Almaden la subasta para contratar el servicio de extracciones é introducciones de aquel establecimiento durante el año entrante de 1862, con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en las referidas minas, y bajo los tipos máximos admisibles siguientes: 58 cénts. de real por cada quintal castellano que se extraiga de las minas, y 46 cénts. por cada quintal que se introduzca en ellas, no tomándose en cuenta para el abono en uno y otro caso las personas, los materiales para obras de mampostería, y los efectos y utensilios de que el contratista tenga obligacion de proveerse para su uso, ó para suministrarlas gratuitamente á la Hacienda: 11 reales por cada vara cúbica de mampostería trabada, y 7 reales 33 cénts. por cada una de mampostería en seco que se construya en lo interior de las minas durante la contrata con materiales introducidos por el asentista; y por último, 3 rs. y 37 céntimos por cada vara cúbica de mampostería trabada que se construya dentro de las minas en el tiempo del contrato, empleándose piedra procedente del desarme de las cimbras y muros en seco que las sostenian.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo que sigue:

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones é introducciones de las minas de Almaden correspondiente al año de 1862, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio....... por cada quintal castellano que se extraiga de mineral, zafras, herramientas y madera vieja, quedando subsistentes los demás tipos que expresa la condicion 11 (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)»

Madrid 23 de Noviembre de 1861.=El Director general, José Gener.

Direccion general de Loterías.

Lotería primitiva.

En la extraccion celebrada en el dia de ayer han salido agraciados los números siguientes:

59, 29, 43, 31, 75.

El premio de 2.500 rs vn. concedido en cada extraccion á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha cabido en suerte con el primer extracto en la de este dia á Doña Francisca Borrás, hija de D. Vicente, Miliciano Nacional de Vinaróz, muerto en el campo del honor.

Junta de la Deuda pública.

La Junta ha acordado que el 27 del actual, á las doce de la mañana, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema pública de 4.943 documentos de varias clases amortizados en Agosto último por pago de débitos, subastas y conversiones; de 27.164 inscripciones al portador de renta consolidada á 3 por 100 amortizadas por renovacion en el mes de Abril anterior; de 622.140 cupones de varias clases pagados por las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres en el año de 1860; de 13.427 vales comunes de 300 y 600 pesos de las creaciones de 1.° de Enero y 1.° de Mayo de 1809, 1814, 1819 y 1822, los cuales se hallaban depositados en el Archivo de este establecimiento; de 55.996 vales consolidados de 100 y 200 pesos de 1.° de Mayo y 1.° de Setiembre de 1818, y de 1.° de Enero y 1.° de Mayo de 1822, igualmente depositados en el mencionado Archivo; y por último, de 336.960 cupones de varias clases ingresados en la Tesorería de esta Direccion general por distintos conceptos con anterioridad al año de 1850.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Noviembre de 1861.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.° B.°=El Director general, Presidente, J. Sierra.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 1.°

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. con fecha de hoy me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del 28 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo del cumpleaños de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Astúrias, su augusto hijo.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y á fin de que se sirva mandar el que se inserte esta comunicacion en el *Diario de Avisos* de esta capital, y pueda llegar á noticia de las corporaciones, clases y personas que deben concurrir al expresado acto.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines expresados.

Madrid 25 de Noviembre de 1861.=Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.°—Minas.

La sociedad especial minera *Palacios y Golondrinas*, en virtud de escritura otorgada en esta corte á 31 de Octubre próximo pasado ante el Escribano D. Nicolás Ortiz, ha agregado á la masa comun de la misma las tres minas denominadas: *La Esperanza*, *Tamuja* y *Traidoras*, sitas en la provincia de Cáceres, y cuyos títulos de propiedad le han sido expedidos y se hallan insertos en la citada escritura.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público.

Madrid 25 de Noviembre de 1861.=El Marqués de la Vega de Armijo.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Este Ayuntamiento ha resuelto proceder á la contrata del suministro y servicio del alumbrado público por gas para esta ciudad, mediante subasta que tendrá lugar el dia siguiente al en que espire el plazo de 30 dias de anunciada en la *Gaceta de Madrid*, en la Sala consistorial con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y con sujecion á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativos á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al señor Presidente durante la primera media hora del acto de la misma y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el órden que fueron entregados. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y fueran las que ofreciesen mayor ventaja en precio y tiempo á juicio de la Junta de subasta, se abrirá entre estos licitadores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto.

La redaccion de las proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiéndose que para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de 4.000 rs. en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta ciudad.

Palencia 15 de Noviembre de 1861.=El Alcalde Presidente accidental, Nicolás Pascual Diez.=Por acuerdo del Ilmo. Ayuntamiento, Leonardo Campo Cabo, Secretario. 7312

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de......., se obliga á nombre propio ó en representacion de la sociedad...... (segun los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Palencia por la suma de....... rs....... céntimos por metro cúbico de gas, y con arreglo á la adicional en el tiempo de......., y con sujecion al pliego de condiciones publicado; para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se exige.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro y servicio del alumbrado público por gas para la ciudad de Palencia.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro y servicio del alumbrado público por medio de gas en Palencia.

El Ayuntamiento concede al que resulte adjudicatario de este servicio el privilegio exclusivo de fabricar y vender el gas necesario para el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la ciudad durante 20 años. El Ayuntamiento, dentro del círculo de sus atribuciones, protegerá á la empresa, apoyándola en cuanto esté de su parte á fin de que pueda plantear convenientemente el alumbrado por gas á que se refiere este pliego de condiciones.

2.ª El número mínimo de faroles que ha de componer el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la ciudad, se fija como base para el contrato en 320 faroles que estarán encendidos desde media hora despues de la puesta del sol hasta las doce de la noche en todas las fases de la luna y en todas las estaciones del año. El pago del gas consumido se verificará por mensualidades vencidas.

3.ª La Municipalidad cedará á la empresa durante los 20 años de duracion de este contrato, un terreno de unos 5.000 metros superficiales para que pueda establecer en él la fábrica de gas con sus dependencias, y cuya designacion de sitio hará el Ayuntamiento, oyendo á su Arquitecto y á la empresa contratante, fuera del radio de la poblacion y á la distancia de 300 metros á ser posible, y nunca ménos de 100 en paraje ventilado y no contiguo á ningun edificio existente al tiempo de la construccion.

4.ª Se empezarán los trabajos dentro de los seis meses á contar desde el dia en que la empresa haya sido puesta en posesion del terreno, y se continuarán sin interrupcion y con actividad.

5.ª Los gasómetros deberán establecerse completamente aislados de las demás edificaciones de la fábrica, y protegidos por para-rayos de una altura por lo ménos igual al rádio del gasómetro.

6.ª La capacidad total de los gasómetros será á lo ménos tal que con ella pueda atenderse al consumo diario del gas que deba suministrarse, aun en el caso de avería en cualquiera de los mismos.

7.ª Los depósitos en los que se sumergen las campanas de los gasómetros deberán ser completamente impermeables. Podrán ser construidos de piedra ó ladrillo con mortero hidráulico. Si los muros se elevasen sobre el suelo, deberán tener un espesor igual á la mitad de su altura.

8.ª Los talleres de destilacion y los almacenes de carbon próximos á ellos, deberán construirse y cubrirse con materiales incombustibles.

9.ª Dentro de los dos años siguientes, á contar desde el dia en que la empresa haya empezado los trabajos, estarán alumbrados con gas los 320 faroles mencionados del alumbrado público. La empresa podrá, sin embargo, anticipar la canalizacion y la colocacion de dichos faroles cuanto convenga á sus intereses.

10. La colocacion de los faroles se designará por el Ayuntamiento en los puntos que más convenga, y tomando las precauciones debidas para no causar daño en las fachadas de los edificios públicos y particulares, y bajo la base de 30 metros de distancia media de una luz á otra, contados sobre la línea de la tubería general.

11. El número de luces y faroles designados para el alumbrado público podrá aumentarse segun lo acuerde el Ayuntamiento, y la empresa estará obligada á establecer en los sitios y puntos que designe aquel á razon de 100 faroles cada año, bajo iguales bases y condiciones que se estipulan para las 320 luces que sirven de base para este contrato.

12. Serán de cuenta de la empresa todos los gastos que origine la construccion de la fábrica con sus dependencias accesorias, todas las tuberias y cejuelas y su colocacion debajo de la via pública en todo el espacio necesario para el surtido de los 320 faroles y los demás que acuerde el Ayuntamiento, con sus correspondientes portezuelas, espitas y tubos que se coloquen en la via pública y paredes adyacentes á la misma, los faroles del servicio público, los que tengan los faroles, pescantes y candelabros en que unas y otros hayan de ser colocados.

13. Los diámetros y el grueso de las tuberías que se coloquen en la via pública deberán ser aprobados por el Ayuntamiento; y en caso de no estar de acuerdo con lo propuesto por la empresa, se determinarán por peritos nombrados por ámbas partes, y en caso de discordia por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia. Los faroles y demás aparatos del alumbrado se sujetarán asimismo á los modelos que adoptare la corporacion municipal de acuerdo con la empresa. Siempre que el Ayuntamiento avise con 48 horas de anticipacion, la empresa cambiará los mecheros que se le designen, y la mayor ó menor cantidad de gas que consuman se abonará en proporcion al precio estipulado.

14. La empresa tendrá obligacion de colocar sobre candelabros de hierro 40 faroles de los 320 ya expresados. Si se aumenta el alumbrado público, estará obligada la empresa á colocar sobre candelabros la décima parte de los faroles que se aumenten.

15. La colocacion de las cañerías en la via pública y la reposicion del afirmado de la misma se verificará bajo la inspeccion del Arquitecto municipal, y serán de cuenta de la empresa todos los gastos ocasionados, así como el pago de daños y perjuicios, y de los gastos que pudieran ocurrir por deterioro de obras subterráneas ya existentes con motivo de los trabajos de la empresa. El Arquitecto municipal, de acuerdo con la empresa, fijará tambien la distancia á que se ha de colocar la tubería respecto á la via pública, alcantarillado y cañerías de aguas claras, para que estas, sobre todo, no sufran la influencia de las fugas de gas en los tubos de conduccion.

16. El gas será de lo más puro posible, y dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor. Su luz no será inferior, en un mechero que consuma 200 litros por hora, á la que arroje una lámpara-cárcel cuyo mechero consuma en una hora 42 gramos de aceite de oliva puro, comprobada esta intensidad por los medios fotométricos más recomendados por la ciencia. La presion mínima del gas, medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para las comprobaciones de contadores de gas, será de 15 milímetros durante las horas del alumbrado público en todos los puntos de la tubería que se coloquen en la via pública, y con esta presion se comprobarán los mecheros ó pitones de las luces del gas.

La empresa estará obligada á colocar de su cuenta en los puntos que el Ayuntamiento prefije un número sufi-

ciente de fotómetros, manómetros, contadores, mecheros y pitones de prueba necesarios para comprobar y determinar la presion del gas y la intensidad de su luz.

La empresa pondrá tambien á disposicion de los particulares, cuando estos los reclamen, los fotómetros y demás aparatos para comprobar la intensidad de la luz y asegurarse de la presion y buena calidad del gas. Los experimentos deberán efectuarse por peritos nombrados por ámbas partes; y en caso de discordia será definitivo el resultado que obtenga un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia, el que dará certificados del resultado de las observaciones. Si la reclamacion fuese inmotivada, los gastos ocasionados serán de cuenta del reclamante; y en el caso contrario, la reclamacion será atendida y multada la empresa.

17. Para asegurar la regularidad en el suministro del gas, será obligacion de la empresa tener en depósito un acopio de material bastante para la elaboracion del gas en tres meses.

18. Estará asimismo obligada la empresa á tener en reserva 20 repisas, 10 candelabros y 20 faroles para el caso de inutilizacion repentina de los que se hallen en uso. Todo el material y efectos de que se hace aquí mencion y en la condicion anterior estarán bajo la inspeccion del Ayuntamiento.

19. Será obligacion de la empresa numerar los faroles sobre uno de sus cristales, tenerlos constantemente limpios, pintándolos, así como los pescantes y candelabros, una vez á lo ménos cada dos años.

20. Todo el personal necesario para la elaboracion del gas y para el servicio del alumbrado será asimismo de cuenta del contratista; pero el Ayuntamiento tendrá derecho á intervenir en el nombramiento y separacion de la parte de este personal empleado en encender y apagar las luces de gas.

21. Al finalizar este contrato, tendrá derecho el Ayuntamiento, si le conviniere, á quedarse con la fábrica y sus dependencias, con sus útiles, aparatos para elaborar el gas, cañerías generales y parciales, faroles, repisas y candelabros con un 10 por 100 de beneficio sobre la tasacion que hagan peritos nombrados por ámbas partes, y tercero, caso de discordia, nombrado por el Gobernador de la provincia. Podrá la empresa, sin embargo, retirar todos aquellos combustibles y efectos nuevos que existan en depósito, á ménos que convenga al Ayuntamiento su adquisicion por los valores en que la empresa los estime.

22. Si fenecido el tiempo del contrato no hubiera podido celebrarse otro nuevo con la oportuna anticipacion, estará obligada la empresa á seguir prestando el servicio bajo las mismas condiciones del presente pliego. El Ayuntamiento avisará el dia en que la empresa deba cesar, no pudiendo exceder el referido servicio extraordinario de seis meses.

23. El derecho de establecer cañerías no autoriza ni concede más que el de servidumbre en la via pública por el tiempo de la concesion.

24. La empresa ó persona en cuyo favor se remate el suministro tendrá obligacion de facilitar gas á los particulares que se lo pidan, siempre que los edificios no se hallen á mayor distancia de 30 metros (la pared más próxima) de la tubería principal del gas, sin exceder en ningun caso del precio establecido por la condicion 25, ni poder exigir otro emolumento ó pago alguno no expresado en este pliego.

25. El gas que se suministre á los particulares deberá tener las mismas condiciones de pureza, intensidad de luz y presion designado para el del alumbrado público, sin que pueda exceder su precio de 10 por 100 sobre el de este último, medido con contadores de volúmen. Deberá tambien facilitarse á razon de un tanto fijo por hora y luz, y con la obligacion por parte del empresario de proveer á estos consumidores de los pitones y forma de luz que le pidan, así como de encender, apagar y cuidar de estas luces, pudiendo imponer á estos consumidores un 25 más por 100 sobre el del alumbrado público, ó sea un 15 por 100 más de lo que les podia costar la misma cantidad de gas medida con contador de volúmen. Todos los consumidores tendrán la facultad de cambiar un sistema por otro, dando el oportuno aviso prévio al arrendatario. El empresario estará obligado á tener un repuesto bastante de contadores para colocarlos y alquilarlos á los consumidores que no los tengan propios; pero siempre sujetos á la comprobacion y marca prevenida por Real decreto de 28 de Marzo de 1860, sin poderles exigir más de 4 rs. vn. al mes por cada contador de los llamados de tres mecheros, y 5 rs. vn. por cada uno de los de cinco mecheros.

26. Los que se sirvan de contador dispondrán libremente del gas que haya pasado por el mismo, distribuyéndoselo en la forma y modo que les parezca.

27. Todos los daños que ocasionen fugas de gas en las tuberías y cejuelas colocadas en la via pública serán de cuenta del contratista.

28. Le serán igualmente imputables todas las faltas del servicio así al público como á los particulares, é incurrirá en las multas siguientes:

Primera. Por cada luz que no esté encendida en las horas prefijadas por el Ayuntamiento, se le exigirán cinco reales vellon.

Segunda. Por carecer el gas de las condiciones estipuladas, 10 rs. por cada luz.

Tercera. Por no tener en depósito los materiales á que se haya obligado, 1.000 rs. diarios hasta que los tenga completos.

29. Las multas por faltas en el servicio, cuyo importe total no exceda la suma de 500 rs., serán exigidas por el Alcalde y gubernativamente, probada que sea la culpabilidad. Las multas que excedieran de aquella suma, si no pasan de 1.000 rs., serán impuestas por los Tribunales correspondientes, haciéndose efectivas estas y las multas con la fianza presentada. En el término de 15 dias deberá el empresario completar dicha fianza hasta la suma que se le haya exigido.

30. Los particulares podrán dirigir sus acciones ante los Tribunales por las faltas de cumplimiento, daños y perjuicios á ellos referentes, á cuyo efecto les facilitará el Ayuntamiento los certificados que pidan de las multas que se impongan y observaciones que se practiquen sobre la presion, calidad ó intensidad del gas.

31. Para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de 4.000 rs. en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Palencia.

32. La empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el expresado servicio ampliará el depósito de los 4.000 reales con 16.000 más en el término de 15 dias para responder con toda la suma al cumplimiento del contrato. Si en los 15 dias designados el rematante no hubiera mejorado el depósito en la forma dicha, perderá los 4.000 reales que lo formaban, que quedarán en favor de los fondos municipales, y anulada la subasta. Las consignaciones de los demás licitadores serán devueltas á sus respectivos dueños luego que se termine el acto de la subasta.

33. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo que se acompaña, incluyendo en el mismo las cartas de pago que acrediten haberse hecho el depósito prevenido.

34. No se admitirá proposicion alguna cuyo tipo exceda de 2 rs. por cada métro cúbico de gas que se consuma durante los 20 años de duracion que tendrá este contrato.

Siempre que el empresario tuviese por conveniente rebajar el precio del gas ó hacer cualquiera otra bonificacion á particulares, tendrá obligacion de hacerlo tambien respecto al gas que consuman las luces públicas y en la misma proporcion.

35. La presentacion de los pliegos en el acto de la subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial ante una comision del Ayuntamiento, presidida por el Alcalde ó un delegado especial del Gobernador de la provincia, fijándose para la subasta el dia siguiente al en que espire el plazo de 30 dias de anunciada en la *Gaceta de Madrid*.

36. Si en dicho dia no pudiese tener efecto la subasta y remate por falta de licitadores, ó por haber traspasado estos el tipo prefijado, se señalará dia y hora para la celebracion de una nueva subasta, bajo el mismo pliego ó con las modificaciones que el Gobierno acuerde en este caso.

37. Se principiará el acto de la subasta recibiéndose por el Presidente los pliegos cerrados que se presenten por espacio de media hora: á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el órden en que fueron entregados. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, y fuesen las que ofreciesen mayor ventaja, se abrirá entre estos licitadores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que hiciera mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. De todo ello se extenderá el acta correspondiente.

38. Aprobada la subasta definitivamente por el Gobierno de S. M., el empresario deberá otorgar dentro del primer mes, desde el dia en que se le notifique la aprobacion, la competente escritura, y si no lo hace perderá la mitad del depósito, así como perderá el total y quedará caducado el contrato si á los seis meses de haberle puesto en posesion del terreno no se hubiesen principiado las obras.

39. Los gastos de subasta, escritura, tres copias auténticas de ella y toma de razon en el oficio de hipotecas serán de cuenta del rematante.

40. Para la regulacion del tipo de metros cúbicos que se fijan en el art. 34, se tendrá presente que la extension de los mecheros se ha de calcular de manera que quemen una cantidad de gas compatible con el coste de 12 céntimos por hora y luz, bajo cuyo tipo podrá adjudicarse el servicio al rematante que haga mejor postura.

Condicion adicional. En proposiciones iguales, se aceptará como más ventajosa la que se hiciere disminuyendo el tiempo prefijado en la 9.ª de este pliego.

Real Audiencia de Albacete.

Secretaría de Gobierno.

Hallándose vacante un oficio de Procurador de esta Audiencia por renuncia de D. Antonio Catalan que lo desempeñaba, ha acordado la Sala de gobierno se anuncie la vacante de dicho oficio, á fin de que los que aspiren á obtenerlo concurran dentro del término de 40 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, presentando sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Audiencia.

Albacete 19 de Noviembre de 1861.=El Secretario de gobierno, Justo José Banqueri. 7286

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Badajoz.

Los Sres. Jefes y Oficiales y demás indivíduos del ejército que á continuacion se expresan, y que pertenecieron á la clase de Estado Mayor efectivo de la plaza de Alcántara desde Setiembre del año 1830 á Diciembre del 35, así como los de la misma clase de la plaza de Alburquerque desde Setiembre del 33 á Diciembre del mismo año, é igualmente los Sres. Jefes y Oficiales retirados con agregacion al Estado Mayor de Alcántara desde Setiembre del 30 á Diciembre del 31, y en su consecuencia hubiesen percibido cerca de estas oficinas militares su haber, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir, ó si no copia debidamente autorizada; pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificar en el improrogable término de tres meses los que existan en la Península é islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis para los que estén en la isla de Cuba ó Puerto-Rico, y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de la Real órden de 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

ESTADO MAYOR EFECTIVO DE LA PLAZA DE ALCÁNTARA.

Desde Enero de 1833 á 1835.

Brigadier, D. Diego de Tolosa.

Desde Noviembre de 1834 á 1835.

Teniente Coronel, D. Joaquin Ramos.

Desde Setiembre de 1830 á 1835.

Capitan, D. Juan Amores.
Teniente, D. Manuel Martinez.
Idem, D. Mariano Cones.
Idem, D. Francisco Calderon.

ESTADO MAYOR DE ALBURQUERQUE.

Desde Setiembre de 1833 á Diciembre de id.

Coronel, D. Joaquin Pontan.
Teniente Coronel, D. Andrés Serrano.
Teniente, D. Manuel Fernandez.
Idem, D. Domingo Berguero.

RETIRADOS AGREGADOS AL ESTADO MAYOR DE ALCÁNTARA.

Desde Setiembre de 1830 á 1831.

Comandante, D. Andrés Marquesta.
Teniente, D. Vicente Barriga.
Idem, D. Bernardino Rodriguez.
Idem, D. Manuel Salinas.

Badajoz 20 de Noviembre de 1861.=El Comandante Vocal Secretario, José Rodriguez Osete. 7382

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Copia certificada.=En la villa y corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1861:

Visto el pleito remitido en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, y seguido entre partes, de la una el Procurador D. Manuel Tovar, en nombre de D. Andrés Bernardo, hoy su viuda Doña Joaquina Orcasitas; de otra el Procurador D. Miguel Perez Mansilla, en nombre de Don José de la Quintana, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de Doña Ana Rodriguez, sobre pago de maravedís procedentes de costas y gastos ocasionados para hacer efectiva la eviccion y saneamiento de una finca, en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Narciso Lopez:

Resultando que D. José de la Quintana y Doña Ana Rodriguez por escritura otorgada en 30 de Noviembre de 1855, vendieron á D. Andrés Bernardo cierta propiedad en precio de 60.000 rs., de los que percibió el primero 20.000, y 40.000 la Rodriguez, obligándose cada uno de los vendedores por la parte que enajenaba y el precio que recibia á salir á la eviccion y saneamiento, y en particular Quintana, caso de molestar al propietario un menor que sonaba en el tracto sucesivo de la finca:

Resultando que el 23 de Diciembre de 1856 D. José Ogesto y Puerto entabló demanda reivindicatoria de aquellas tierras, que contradijo Bernardo, pidiendo además se citase de eviccion á los vendedores:

Resultando que personado en los autos D. José de la Quintana, fué tenido por parte, y despues provocó un incidente sobre si habia cumplido su obligacion de eviccionar, y quedaban asegurados los derechos del comprador, con una escritura en que pagó á Ogesto la tierra litigiosa por 25 rs., proposicion que rechazó D. Andrés Bernardo; y sustanciado el incidente por todos sus trámites, se resolvió por la sentencia de vista de 5 de Abril de 1859, que declaró obligado á Quintana á salir á la voz y defensa de la finca para cuya eviccion habia sido citado, y continuar el litigio hasta su conclusion final, y de no verificarlo estar á sus resultas conforme á lo estipulado en el contrato:

Resultando que sustanciada la demanda principal, por sentencia de 14 Diciembre de 1859, se absolvió á D. Andrés Bernardo de la demanda propuesta por D. José Ogesto, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que á virtud de la ejecutoria anterior, D. Andrés Bernardo entabló su actual demanda de 27 de Abril de 1860, pidiendo el pago de las costas y gastos que le habian originado los vendedores D. José de la Quintana y Doña Ana Rodriguez, que estimaba en 3.808 rs. y 6 cénts. las respectivas al primero y en 5.927 rs., las correspondientes á la segunda, acompañando los respectivos comprobantes:

Resultando que por la no comparecencia de Doña Ana Rodriguez se ha sustanciado la instancia en su rebeldía con los estrados:

Resultando que á su tiempo recayó sentencia definitiva en 31 de Enero ultimo condenando á Doña Ana Rodriguez al pago de 5.927 rs. 11 cénts., y á D. José de la Quintana al de 2.295 reales 96 cénts. á D. Andrés Bernardo por razon de costas, y 1.090 rs. 50 cénts. en concepto de daños y perjuicios, y en la mitad de las costas á cada uno de los demandados, siendo de cuenta y cargo de la Doña Ana Rodriguez las peculiares á su rebeldía:

Y resultando que remitidos los autos á esta Superioridad en apelacion de D. José de la Quintana, se entregaron á las partes; y mejorando el recurso, pidió la nulidad de todo lo actuado desde el traslado de la demanda de 27 de Abril de 1860, atendida la cantidad litigiosa y procedimiento que debió haberse seguido tratándose de daños y perjuicios y de la ejecucion de sentencia, con lo demás que á su derecho conviniese, respecto de la revocacion que subsidiariamente solicita:

Resultando que sustanciada la segunda instancia, se verificó la vista con asistencia de los Abogados defensores de las partes:

Considerando que no habiendo comparecido en el pleito Doña Ana Rodriguez á pesar de ser citada, no han podido oirse las excepciones que pudiera alegar á los cargos y reclamaciones que D. Andrés Bernardo la hace:

Considerando que en la demanda presentada en 27 de Abril por D. Andrés Bernardo se pedia á D. José Quintana el pago de 3.808 rs. 6 cénts.; que por ello no procedia tramitar desde luego este pleito, segun las disposiciones que rigen para los de menor cuantía:

Considerando que en el auto dictado por la Sala en 5 de Abril de 1859, y que terminó el incidente promovido por Quintana, no se impuso á este condenacion de costas:

Considerando que al presente no se puede obligar á Quintana al pago de los 1.090 rs. 50 cénts. que gastó D. Andrés Bernardo en aquellas diligencias sin relajar y variar en parte esencial, una providencia recaida en otro litigio y que causó ejecutoria:

Considerando que si bien por las leyes de Partida la accion de eviccion tiene por objeto no solo el abono de las costas, sino tambien el de los daños y perjuicios, no pueden calificarse de tales perjuicios los gastos que ocasione una parte en la creencia de que la asiste un derecho, y tratando de hacerle efectivo ante los Tribunales sin malicia ni temeridad:

Considerando que si bien al parecer el deseo de Quintana es justo en cuanto manifiesta prestarse al pago de costas en proporcion al terreno que vendiera, ello no obstante, en el presente caso no puede accederse á su deseo, tratándose meramente de la eviccion, toda vez que el expresado terreno estaba pro indiviso, y que la venta se hizo conjuntamente por el Quintana con Doña Ana Rodriguez, y en una sola escritura:

Considerando que efectuada de este modo la venta, cada cual de los vendedores estaba obligado á prestar toda la eviccion, porque como terreno pro indiviso no habia designacion de partes, debiendo por ello conceptuarse por mitad las costas que se originaran por la eviccion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la nulidad pretendida en esta instancia por parte de Quintana, y confirmamos la sentencia apelada, que el Juez de primera instancia del distrito del Norte pronunció en 31 de Enero último, en cuanto condena á Doña Ana Rodriguez á que pague á D. Andrés Bernardo, la cantidad de 5.927 rs. y 11 cénts., y á D. José de la Quintana para que del mismo modo pague al Bernardo, hoy á sus herederos, 2.295 rs. 96 cénts., por razon de costas, y en la mitad de estas á cada uno de los demandados, siendo aumento á la Rodriguez las que se originen por su rebeldía, y la revocamos en la parte que condena á D. Andrés Bernardo al pago de 1.090 rs. 50 cénts. en concepto de daños y perjuicios; y publíquese esta sentencia en la *Gaceta* oficial y *Diario de Avisos* de esta corte.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José María Pardo Montenegro.=Antonio Burbano Navarro.=Antonio Gonzalez Crespo.=Narciso Lopez.

Publicacion.=Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por los señores Magistrados de Sala primera, estando celebrando audiencia pública, y leida por el Sr. Ministro Ponente D. Narciso Lopez hoy 24 de Octubre de 1861, de que certifico.=Gregorio Ucelay.

Notificada la precedente sentencia á los Procuradores respectivos de los interesados y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de Doña Ana Rodriguez, por el de D. José de la Quintana se presentó escrito solicitando aclaracion de ella; y en su virtud, dada cuenta por Relator á la Sala expresada, se dictó la providencia cuyo tenor es como sigue:

Considerando que al extenderse la sentencia de vista pronunciada en estos autos en 24 de Octubre último se padeció la material equivocacion de escribir *D. Andrés Bernardo* en vez de *D. José de la Quintana* en la parte en que revocando la del inferior se absolvia á este del pago de 1.090 rs. reclamados por los herederos de D. Andrés Bernardo en concepto de daños y perjuicios, se aclara el mencionado fallo, y entiéndase *D. José de la Quintana* donde al folio 76, primera línea de este rollo, dice *D. Andrés Bernardo*.

Los señores de la Sala primera que suscriben lo mandaron en Madrid á 29 de Noviembre de 1861.=José María Pardo Montenegro.=Antonio Burbano Navarro.=Antonio Gonzalez Crespo.=Narciso Lopez.=L. José Arroquia.

Es copia conforme con la sentencia original y providencia referida, de que certifico y á que me remito.

Y para que conste y tenga cumplimiento lo acordado por la misma, con el fin de que se lleve á efecto su publicacion ó insercion en la *Gaceta* oficial de esta capital, yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial pongo la presente, que firmo en Madrid á 18 de Noviembre de 1861.=Gregorio Ucelay. 7366

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, y en atencion á lo que dispone el segundo párrafo del art. 132 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza á D. Juan Gonzalez, en concepto de ser uno de los nombrados liquidadores de la sociedad minera titulada *El Apostolado*, para que en el término de cinco dias conteste la demanda interpuesta por D. Ramon Romillo contra dicha sociedad sobre entrega de mineral para el cumplimiento de una obligacion contraida, pudiendo recoger la copia de la demanda en la Escribanía de D. Cipriano Perez.

Madrid 23 de Noviembre de 1861.=Fernandez. 7411

D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Bilbao.

Hago saber que entre los juros que han heredado de D. Manuel María de Ariz, vecino que fué de esta villa, pendientes aun de liquidacion, los Sres. D. Francisco de Morales, residente en la ciudad de San Sebastian y ahora en esta villa, como padre y legítimo administrador de D. Luis de Morales y Ariz, menor de edad; D. Salvador de Olazábal, como esposo de Doña Elvira de Ariz, y Doña Plácida de Ariz, mayor de edad, de esta vecindad se encuentra uno de 1.935.480 mrs. de principal, y 96.774 mrs. de renta anual sobre las alcabalas y tercias del condado de Puñonrostro y su partido, que parece tiene una nota marginal, sin fecha ni firma, expresando se halla hipotecado por Doña Mayor Manrique de Arana, por sí y en nombre de los herederos de su esposo, á la seguridad de la venta de una casa hecha á favor del Contador Domingo Ochoa de Izagoria, sin que los interesados tengan documento alguno ni noticia de la legitimidad y existencia de tal gravámen, no habiéndola tenido tampoco el finado Don Manuel María de Ariz, segun expresan.

Y como para la liquidacion del expresado juro se les exija la justificacion de libertad de dicha hipoteca, ó saber si aun subsiste á quien corresponda, han acudido á este Juzgado solicitando se anuncie en los periódicos oficiales, señalando término para la presentacion á la persona que se crea con derecho á la expresada hipoteca, á cuya solicitud he accedido por auto de esta fecha.

En cuya virtud por el presente edicto cito, llamo y emplazo á la Doña María Manrique de Arana, por sí y en nombre de los herederos de su esposo, y á cualquiera persona que se crea con derecho á la hipoteca citada, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, acuda á este mi Juzgado á usar del que se considere asistido; apercibido de que si no lo hiciere dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Bilbao 20 de Noviembre de 1861.=José Jorge de Goya.=Por mandado de S. S., Licenciado Miguel de Castañiza. 7412

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital refrendada por el Escribano de su número D. Olallo Mejía se venden en pública subasta para pago de acreedores una casa sita en esta corte y su calle de la Huerta del Bayo, señalada con el núm. 3, tasada en 28.000 rs. y otra casa situada en las afueras del portillo de Embajadores, en el sitio llamado Peñuelas de Arganzuela, frente á la Plaza, manzana quinta, tasada en 80.000; bajo cuyos tipos únicamente y á rebajar cargas se admitirán proposiciones, en el remate que tendrá lugar el dia 14 del próximo Diciembre, á las doce de la mañana, en la audiencia del que provee sita frente á la parroquia de Santa Cruz, pudiendo dirigirse al Escribano actuario, las personas que deseen adquirir más pormenores. 7414

Por el presente mi tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á todos los acreedores que puedan residir en Ultramar y que se consideren con mejor derecho que los herederos de Don Juan Ignacio Mendizábal á los bienes quedados por fallecimiento de D. Francisco Gil de Taboada, Brigadier que fué de los ejércitos nacionales, para que en el término de seis meses, á contar desde que tenga efecto la insercion del presente en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan en este mi Juzgado y Escribanía, á cargo del infrascrito, á evacuar el traslado que les tengo conferido de la demanda instruida por D. José Manuel de Arana, como albacea del Mendizábal, sobre cancelacion de la hipoteca constituida por este en escritura de 1.º de Octubre de 1829 para la devolucion en su caso de 6.000 ps. fs. y sus intereses, que recibió de la testamentaría del citado Taboada como reintegro de igual suma que habia tenido que satisfacer á Don Pedro Nolasco Salazar, como fiador que fué del D. Francisco Gil de Taboada; bajo apercibimiento que trascurrido que sea dicho término sin comparecer se continuará la demanda en su rebeldía, y se procederá á cancelar la expresada hipoteca sin más oirles.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María á 18 de Noviembre de 1861.=Francisco Ruiz de Vargas.=Por su mandado, Licenciado D. Juan Miguel Rubio Escudero. 7416

D. José Ruiz de Vargas y Bringas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito á los herederos de Juan Corzo, natural y vecino que fué de esta ciudad, de ejercicio carretero, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* se presente en este Juzgado y Escribanía de número del infrascrito por sí ó por medio de Procurador autorizado en las actuaciones que se siguen contra bienes del finado por cobro de réditos de censos; apercibidos que de no verificarlo se seguirán los autos con los estrados de este Juzgado, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa María 14 de Noviembre de 1861.=José Ruiz de Vargas.=Por su disposicion, Francisco Cleibe. 7417

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Abogado de los Iltres. Colegios de Granada y Almería y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Don Juan Antonio Vidal Barba, vecino que fué de la villa de Lebrija, para que en el término de 60 dias comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á usar de su derecho en las actuaciones que se instruyen para el nombramiento de guardador de la herencia del D. Juan; bajo apercibimiento que de trascurrir dicho término sin verificarlo se procederá al nombramiento de defensor de la referida herencia, y con él se entenderán todas las actuaciones.

Dado en Utrera á 16 de Noviembre de 1861.=Ramon de Sendra.=Por mandado de S. S., Francisco Guillén. 7418

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia por S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II (Q. D. G.) de la ciudad y partido de Huéscar, provincia de Granada.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Francisco Perez Medina, prófugo, guarda que fué de Montes de la ciudad de Baza, para que se persone en este Juzgado y Escribanía del infrascrito para ser notificado de la sentencia dictada por la Excma. Sala segunda de la Audiencia de Granada en la causa seguida por exacciones ilegales á Ginés Belmonte y Rafaél Trucharte, vecinos de la villa de Orce; pues pasado el término de 15 dias sin verificar dicha presentacion, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huéscar á 16 de Noviembre de 1861.=Pedro N. de Sagredo.=Pedro Martinez Rodriguez. 7303

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 25 de Noviembre de 1861.

Se abrió á las dos y diez minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Mauricio Cárlos de Onís excusaba su falta de asistencia á las sesiones por hallarse enfermo.

Fueron recibidos con agrado, y se acordó que pasaran á la Biblioteca, dos ejemplares del «Ensayo de una traduccion literal de los episodios indios. La muerte de Yachnadatta y La eleccion de esposo de Draupadi;» ejemplares que remitia su autor D. Leopoldo de Eguílaz.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente, sobre el proyecto de contestacion al discurso de la Corona.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa en el uso de la palabra el Sr. Pacheco.

El Sr. **PACHECO**: Señores, para que se vea hasta qué punto han sido fundadas mis consideraciones y con cuánta razon hice el dia anterior severos cargos al Sr. Ministro de Estado, voy á leer al Senado un documento de que hasta hoy no he tenido noticia, y es una comunicacion del Gobierno al Capitan general de la Habana que dice así: (*S. S. leyó.*) ¿Por qué el Sr. Ministro, que escribia esto secretamente, no decia lo mismo en las Córtes, y con eso hubiera estado terminada la cuestion del Embajador de España?

Despues de escribir esto, no se hizo nada más: se dijo solo que venia á España un Sr. Lafuente para tratar de un arreglo; pero aunque llegó á Europa no pasó de París. Sin embargo, ocurrió un suceso en la República mejicana. Juarez se apoderó de los fondos de las convenciones inglesa y francesa, mandando suspender los pagos, es decir, ménos de lo que se hizo con nosotros en 1856; pero Francia é Inglaterra llevaron muy á mal aquel acto, y entónces se vió la habilidad diplomática del Gobierno español para aprovechar esta circunstancia y proponer una intervencion colectiva en Méjico.

Yo, señores, no puedo decir nada contrario á esa intervencion de que hace un año era yo partidario; pero si el Gobierno me hubiese llamado para consultarme, creo que hubiera podido facilitarle datos, á fin de que se hubiese obrado mejor. Esa intervencion se hace hoy mal y tarde, en mi concepto, supuesto que ántes de ahora ha habido sobrados motivos para llevarla á cabo, y no se ha hecho aun teniendo las fuerzas necesarias para haber reclamado de Méjico una satisfaccion con mejor resultado que en la actualidad.

En dos distintos conceptos se puede examinar el Convenio celebrado con Francia é Inglaterra. Bajo el punto de vista de intervencion, bajo el punto de vista mejicano, el tratado es bueno para aquel país, cuya desorganizacion he pintado en los dias anteriores, siendo indudable que no se establecerá allí la paz sin que una fuerza extranjera se la imponga. Entre tanto creo que se ha hecho algo de más en este asunto al discutirse, como se ha discutido prematuramente por la prensa ministerial una idea que ha de ser seguramente la salvacion de aquel país, pero respecto á la cual no se ha advertido que los mejores pensamientos se desvirtúan cuando llegan como impuestos por la fuerza. Digo esto, señores, no porque yo sea contrario á la forma monárquica en Méjico, pues mi opinion es precisamente que con el tiempo, desde el Potomac hasta la Patagonia, será todo Estados monárquicos en América, inclusos los Estados-Unidos del Sur; pero por lo mismo que conozco que la idea monárquica es la salvacion de aquel país, siento que se desvirtúe ó comprometa con escritos prematuros sobre la misma.

Bajo el punto de vista español, me parece, como ya he dicho ántes, que se ha obrado tarde y mal; y digo mal, no porque sea malo en sí mismo lo que se hace, sino porque ha podido hacerse muy bien en obsequio de la política española haciéndonos ganar lo que nos falta en América, que es respetabilidad precisamente. Si hubiéramos ido solos á Méjico, á nosotros se nos tendria que agradecer por nuestra generosidad, ó que temer por nuestra dureza, miéntras al obrar colectivamente parece como que vamos bajo el apoyo de naciones que tienen en América más influencia que nosotros.

Es una desgracia para nosotros; pero esa es nuestra situacion en Méjico, donde la actual generacion activa y que gobierna se ha educado bajo la influencia de los triunfos obtenidos en la guerra de la independencia contra los españoles. ¿Sabeis por qué se respeta allí á los franceses? Porque el Príncipe de Joinville tomó el castillo de San Juan de Ulúa. ¿Sabeis por qué se respeta á los norte-americanos? Porque ocuparon á Méjico. ¿Sabeis por qué se respeta á los ingleses? Porque á cualquiera incidente que ocurre, se presenta la escuadra de la Jamáica delante de Veracruz. Una política semejante es la que á España convenia en aquel país, y esa política no se sigue.

He concluido mi discurso, no sin sentir haber molestado tanto al Senado; pero este considerará que no podia ménos de usar de la palabra con alguna latitud en una cuestion como la que me ha ocupado, respecto á la cual declaro por mi honor que si bien habré cometido algunos errores, he cumplido, no obstante, mi encargo como español y como caballero.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: Señores, pocas discusiones he esperado con más impaciencia que la que ha promovido el Sr. Pacheco; hay una condicion difícil para el ejercicio del poder, y es la de no poder hablar en el momento en que las acusaciones se formulan, porque es necesario esperar á que sea permitido descorrer el velo, revelar los hechos más reservados y presentarse con todos los sentimientos que han dirigido al hombre público en el desempeño de su cargo. Aun llegado el momento supremo, aunque la honra del Ministro esté comprometida todavía hay necesidad de guardar profunda reserva para vindicarse de acusaciones, tal vez de ultrajes indignamente inferidos. Lo habeis oido, Sres. Senadores; una reputacion pura, limpia, inmaculada; ha recibido una ofensa de un Senador, dueño de su palabra; y sin embargo, ¡cuánto vale la tranquilidad de la conciencia! Yo que oí ayer las palabras del Sr. Pacheco con insigne desden, voy ahora á contestarlas con profunda confianza; porque aparte de esas palabras dichas con el objeto de producir ciertos movimientos ¿qué es lo que habeis oido en la larguísima peroracion de S. S, con tanta esperanza aguardada por las oposiciones? Ellas esperaban que el Ministro de Estado quedaria hundido, para que sobre la losa que cubriera su cadáver se sentara el Sr. Pacheco. ¿Y qué ha resultado de todo esto? Que en lugar de una censura ha hecho S. S. la apología de todos los actos del Ministro de Estado, la apología del Gobierno; pues yo, con permiso de mis compañeros, asumo sobre mí la responsabilidad de todas las disposiciones, de todas las medidas que se han dictado desde el nombramiento del Sr. Pacheco hasta hoy.

El Sr. Pacheco ha examinado los documentos relativos á la cuestion de Méjico presentados por el Gobierno, y ni un solo despacho ha encontrado digno de censura: mi tarea, pues, es fácil, y está reducida á repeler la acusacion de S. S., á devolverle cargo por cargo, demostrando que el Gobierno ha sido siempre celoso de la honra del país, y que ha sido únicamente S. S. quien ha comprometido esa honra, y quien ha podido comprometer los más altos y sagrados intereses. No tengo impaciencia por contestar á la acusacion de S. S., y por lo tanto me consagraré á llenar, ante todo, los grandes vacios que en el exámen de los actos del Embajador y del Ministro hay en el discurso de S. S.

¿Cuál es el orígen de esta discusion, que tan desagradable es por el peligro que envuelve para el principio de autoridad? Yo debo ir con suma detencion al tratarla para no presentar un espectáculo peligroso. Desde el momento en que se constituyó el actual Gabinete, se ocupó este con preferencia en reanudar nuestras relaciones interrumpidas con Méjico. Francia é Inglaterra habian interpuesto anteriormente sus buenos oficios. Aceptados por el Gobierno, ningun resultado habian producido en mucho tiempo.

Este entorpecimiento detenia la accion del Gobierno, y en el momento en que se constituyó el Ministerio actual se abrieron negociaciones para terminar un asunto tan dilatado. Largas fueron las contestaciones que mediaron; pero al fin se fijaron las bases del tratado, y se enviaron á París para que lo firmase nuestro Embajador en aquella corte. Algun punto quedaba pendiente, y se arregló con el Sr. General Almonte, Representante de Méjico. El tratado se firmó por ámbas partes, despues de zanjar esas dificultades, con el deseo de restablecer la buena inteligencia entre los dos países. Una vez firmado el tratado, era preciso reanudar las relaciones, y convenia que una persona de altas cualidades fuese la elegida para representar á España en aquella República. Supe que el Sr. Pacheco podia desear ir á Méjico; pero no di crédito á la primera noticia hasta que se me confirmó por conductos seguros. Luego que me aseguré de ella, le llamé á mi despacho; y S. S. me indicó que solo podia aceptar la representacion en el caso de ser nombrado Embajador extraordinario. Yo lo propuse en el Consejo, y lo sometí despues á la sancion de S. M.

Quede, pues, sentado como primera rectificacion que el Gobierno quiso nombrar á D. Joaquin Francisco Pacheco Ministro plenipotenciario cerca de la República mejicana, y que á sus indicaciones hechas confidencialmente se debió el nombramiento de Embajador extraordinario, y no porque se pensase entónces en que la influencia de nuestro Representante fuese así mayor. La teoría explicada por el Sr. Pacheco es propia de los Gobiernos absolutos y no de los Gobiernos constitucionales. En estos el Representante de un país tiene siempre la misma facilidad para tratar, cualquiera que sea su gerarquía. No hubo, por consiguiente, consideraciones interesadas para el nombramiento de S. S., pues jamás le hubiera propuesto, y luego á S. M., si hubiera creido que desaprobaba aquel la política del Gobierno. Yo no transijo jamás con pactos indecorosos las diferencias políticas. Aunque despues de haberle combatido en el terreno parlamentario no deje de tenderle mi mano como particular, nunca podria descender hasta el punto de negociar con la opinion de una persona, por elevada que fuese. El señor Pacheco, pues, no indicó la menor disidencia con el Gobierno.

Se nombró al Sr. Pacheco Embajador cerca de la República de Méjico, porque el Gobierno reconocia en S. S. dotes que le hacian considerarle apto para ese puesto, si bien en su desempeño se ha reconocido una verdad ya sospechada, y es, que no siempre el talento hace capaz á un indivíduo para dirigir negocios delicados. Necesítanse otras dotes que solamente da la naturaleza.

Se extendieron las instrucciones, y tuve el gusto de preguntar al Sr. Pacheco acerca de ellas, y de oir de sus labios que estaban completamente de acuerdo con sus ideas.

Señores Senadores, ya habeis oido ayer algunos de los períodos de esos documentos; pero yo necesito leer algunos otros, y como creo que esta lectura fatiga á los Cuerpos deliberantes y á los que asisten á sus sesiones, me limitaré únicamente á recordar aquellos de los que crea necesario hacer un análisis particular. Ante todo es preciso examinar el espíritu dominante de esas instrucciones para conocer la política del Gobierno en este punto.

Señores, las antiguas provincias ultramarinas de España se separaron de la metrópoli, más bien que por otra causa, impulsadas por el ejemplo de los Estados-Unidos, desde cuya emancipacion era fácil presumir lo que ocurriria en nuestras colonias. Sí, señores, para la emancipacion de las Américas hubo una causa que está ejerciendo todavía su influencia, cual es la vecindad de una República federativa. ¿Sabeis, señores, lo que es en política una federacion republicana? Es la negacion de la unidad, y por consecuencia la negacion de todo Gobierno. Así es que en las Repúblicas hispano-americanas no han podido constituirse Gobiernos, porque han estado luchando con esa manía de imitar un ejemplo mal acomodado á sus circunstancias; naturalmente, en los largos períodos de convulsiones por que han pasado, la nocion de los principios de política, de órden y de regularidad ha desaparecido; agregándose tambien el mal de que á la sombra de esos desórdenes la raza española ha ido perdiendo su influencia, á la vez que la raza indígena ha ido aumentando la suya. Pues bien: ¿cómo el Gobierno español, que conocia las grandes agitaciones que habia sufrido aquel país y las causas naturales de ellas, no habia de dar instrucciones que demostraran el interés que le inspiraba aquella República, y su vivo deseo de que no sufriese mayores males? Esas instrucciones, pues, fueron inspiradas por un sentimiento de justicia.

Pero decia el Sr. Pacheco que el Gobierno no habia dicho nada de neutralidad. Para contestar á eso basta ver el texto mismo de las instrucciones; en ellas se prevenian las alteraciones que pudieran verificarse, calculando que el Sr. Pacheco tendria que entenderse con diferentes Gobiernos. Así que, las instrucciones van dirigidas, se le dijo, respecto al Gobierno de la República de Méjico, cualquiera que sea; y con estas instrucciones, que merecieron la completa aprobacion del Sr. Pacheco, emprendió su viaje y llegó á Veracruz.

Se ha jactado el Sr. Pacheco de su prevision sobre la posibilidad de que se le opusieran obstáculos por el Gobierno de Juarez al llegar á Veracruz. ¿Y cuál fué, sin embargo, la conducta del Sr. Pacheco en Sacrificios, y la que siguió despues hasta su salida para Méjico? ¿Fué un acto de generosidad y de respecto hácia la Reina de España el que obligó á Juarez á permitir al Sr. Pacheco desembarcar en Veracruz y á escoltarle al atravesar? Sobre este, como sobre otros puntos, han ocurrido cosas graves, ejecutando el Sr. Pacheco actos importantes que no ha comunicado al Gobierno, como era su deber, y que este ha sabido por sus Autoridades de Guerra y Marina. ¿Cuál no sería la sorpresa del Gobierno al ver esa reserva por parte del Sr. Pacheco? ¿Y cuáles fueron esos hechos graves de los cuales no dió conocimiento? Dos.

S. S. ha hablado acerca del apresamiento de la barca *Concepcion*, y lo que ha dicho debo yo rectificarlo. El apresamiento se verificó en Marzo, y en 12 de Abril dió conocimiento del hecho al Ministerio de Estado el Capitan general de Cuba. Inmediatamente se le comunicaron las instrucciones para entablar la reclamacion. No hubo, pues, el largo trascurso de meses durante los cuales dice el Sr. Pacheco que el Ministerio miró con abandono este asunto. En el instante en que lo supo, el Gobierno dió órden para reclamar contra el apresamiento; y en efecto, el Capitan general de Cuba hizo la primera reclamacion, y estaba ya para dirigir la segunda cuando llegó el Sr. Pacheco á la Habana. Pidió este al Capitan general de Cuba que nada hiciese hasta su llegada á Veracruz, y que dejase á su arbitrio formular la segunda reclamacion. El Capitan general accedió á ese deseo.

Llegó, pues, á Veracruz el Sr. Pacheco, y dió órden á nuestro Cónsul de suspender la reclamacion. Así resulta de comunicaciones del mismo Cónsul y del Capitan general de Cuba; y por más que el Sr. Pacheco haya puesto en duda estos hechos, yo doy pleno crédito á lo dicho por el digno Capitan general de aquella isla. Pero no bastó esto: el Sr. Pacheco, ahora ardiente y entusiasta defensor de la dignidad del país; el Sr. Pacheco, que tan tremendas acusaciones lanzó ayer contra el Gobierno porque, al decir suyo, habia abandonado la defensa de la honra nacional; el Sr. Pacheco, repito, ejecutó otro acto digno de reprobacion, merecedor de vituperio.

Hacia muchos años que nuestros buques no fondeaban entre Veracruz y el castillo de San Juan de Ulúa. Allí entraban solamente los buques de naciones que habian reconocido el mal llamado Gobierno de Juarez. Pues bien: llegó el Sr. Pacheco á aquel punto en nuestra fragata de guerra *Berenguela*, y dió órden para que el buque saludara al pabellon que ondeaba en Veracruz. Vanamente se quiso decir que el saludo era al pabellon mejicano: tambien los defensores de D. Cárlos llevaban en su bandera los colores nacionales, y sin embargo la bandera que ondeaba en Durango y en Oñate no podia compararse con la heróicamente defendida en Bilbao. ¿Era acaso la bandera de Méjico la que ondeaba en el punto dominado por Juarez, cuyos Generales habian contribuido á la ejecucion de bárbaros atentados contra nuestros conciudadanos? ¿Era esa la bandera que debia saludar el Embajador de la Reina de España? No en verdad. El Comandante de la *Berenguela* resistió dignamente el cumplimiento de la órden que le daba el Sr. Pacheco.

El documento en donde se comunicó esto al Gobierno es de una naturaleza tan grave, que debo permitirme leerlo al Senado. Dice así, pues, la expresada comunicacion:

«Comandancia general de Marina del apostadero de la Habana.—Excmo. Sr.: El Sr. Comandante de la fragata de hélice *Berenguela*, desde el fondeadero de Veracruz, y con fecha 26 de Mayo último, me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: Despues de escrita mi comunicacion de ayer, fuí llamado por el Excmo. Sr. Embajador de S. M. en Méjico, el cual me previno saludase al pabellon mejicano. Le hice presente me estaba terminantemente prohibido por V. E., á lo que me contestó que, aunque respetaba la prohibicion, tenia graves motivos para prevenírmelo; insistí sobre la responsabilidad que en mí recaeria y la repugnancia con que faltaba á uno de los puntos de las instrucciones de V. E. El Excmo. Sr. Embajador me aseguró tomaba sobre sí toda la primera, y que V. E. sabria las causas de conveniencia para nuestro país que le hacian obrar de tal modo, y que era de todo punto necesario el verificarlo, no quedándole duda que V. E. aprobaria tal proceder. Visto todo lo expuesto; atendiendo á la elevada posicion de la persona que me lo prevenia; considerando debia cumplir todas sus órdenes, segun me estaba prevenido por V. E., mandé un Oficial al Gobernador de la plaza para asegurarme seria correspondido, y decirle tambien, segun me previno dicho Excmo. señor

Embajador, que la fragata no saludaba á partido alguno, sino á la bandera de la República mejicana: se me contestó que la República entera recibiria con la mayor satisfaccion el saludo á su pabellon, que era el mismo para todos los partidos, y lo recibiria con tanto más gusto, cuanto que acababa de dar una prueba de su simpatía por España al recibir con la consideracion debida, y proporcionándole toda clase de distinciones y auxilios, al Embajador de S. M. Católica. Que mi saludo seria contestado inmediatamente. Dispuesto todo así, saludé á las ocho de la mañana, y recibí inmediatamente la contestacion del castillo de San Juan de Ulúa. Solo la elevada dignidad de un Embajador de S. M. y el respeto á sus decisiones tan autorizadas me hubiera hecho atreverme á declinar mi responsabilidad, habiéndome tambien decidido á hacerlo el considerar que al cumplir las órdenes de dicho Excelentísimo señor he cumplido las de V. E., que me manda obedecerlo. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su debido cumplimiento. Dios &c. Habana 1.° de Junio de 1860.»

Señores, habeis oido cómo se expresaba el Comandante de un buque español, guiado por un sentimiento de dignidad y de patriotismo, que le hacia resistirse á obedecer las órdenes del Embajador, contrarias á las que tenia de sus Jefes; y se ve que, aun obedeciendo estas órdenes, su dolor era profundo. Mayor fué todavía el que este hecho produjo en toda la Marina española. El Comandante general del apostadero de la Habana se expresaba como va á oir el Senado:

«El Ministro de Marina al Sr. Ministro de Estado.—Madrid 6 de Julio de 1860.—Direccion de Armamentos.—Excmo. Sr.: El Comandante general de Marina del apostadero de la Habana, en comunicacion de 6 del pasado Junio, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Toda vez que el incidente relativo al saludo que la *Berenguela* hizo á la plaza de Veracruz, obedeciendo la terminante prevencion del Sr. Embajador, fué suscitado por este, contestaré al Comandante del buque aprobando su conducta, puesto que se le previno quedara á las órdenes de dicho Embajador. Sin embargo, en mi particular opino de distinta manera que el Representante de S. M., pues creo que en nuestra posicion para con el Gobierno de Juarez, á quien no reconocemos, y en las cuestiones pendientes con él, es improcedente el saludo á la plaza, con cuya demostracion nos hemos colocado en bien depresivo lugar *para con aquel Gobierno y para con todos los de las demás naciones*. El principio sentado por el Embajador de que con el saludo no se queria demostrar otra cosa que un acto de cortesía al *pabellon mejicano*, ajeno á toda cuestion de partido, no pasa de ser un sofisma, toda vez que bajo ese mismo pabellon se nos ha apresado la fragata *Concepcion*, y al reclamársela se ha desentendido de todas las razones que se le expusieron para justificar nuestro derecho; y por lo tanto creo no deben usarse actos de cortesía con un pabellon que ha agraviado al nuestro. V. E. comprenderá mejor que yo el lugar en que hemos quedado colocados con el antedicho acto y se servirá hacer de mis observaciones el uso que estime oportuno. He pedido al Sr. Capitan general de esta isla las instrucciones que crea convenientes en la nueva y anómala posicion en que tienen que quedar los buques de mi mando con respecto al Gobierno de Juarez.»

Y de Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que convengan en ese Ministerio de su digno cargo.

Dios &c. Madrid 6 de Julio de 1860. =José Mac-Crohon.»

Ahora bien, señores: al poner su planta en el suelo mejicano el Sr. Pacheco, ¿consultó lo que debia á los sentimientos de la honra y á la dignidad de su patria? El Comandante de la *Berenguela* se conduele de haber obedecido al Sr. Pacheco. El Comandante general del apostadero de la Habana dice que el pabellon español ha quedado deprimido, y nuestra Marina en una situacion embarazosa é insostenible.

Pero si esto puede llenarnos de asombro, y aun de indignacion, aun debe sorprendernos más el saber que despues de la llegada á Méjico del Sr. Pacheco, ni en su primera, ni en su segunda, ni en su última comunicacion habla una sola palabra de la disposicion que habia dado suspendiendo la segunda reclamacion por el apresamiento de la barca *Concepcion*, ni mucho ménos dice que habia mandado que el pabellon español se igualase al pabellon que nos habia ofendido. ¿Por qué calló sobre hechos tan graves? Fué sin duda porque no podia justificarlos. Fué porque solo se propuso con ellos facilitarse el paso por Veracruz, aunque fuese á costa de nuestra dignidad.

Antes de continuar tengo que haceros una declaracion. Nunca, ni por mi carácter, ni por mis principios, he sido capaz de disfrazar ni ocultar un acto mio. Si alguno de ellos ha merecido elogios, los he visto como un estímulo para seguir obrando bien; pero, si por el contrario, he tenido alguna debilidad, me he anticipado á confesarla. Esto tengo que hacer ahora para continuar la historia de los actos del Sr. Pacheco, sostenedor hoy de la acusacion más injustificable. Señores, nos equivocamos al proponer á S. M. el nombramiento del Sr. Pacheco para representarla como su Embajador en Méjico. Erramos al consentir que despues de hechos que habian comprometido la dignidad de la nacion siguiera representándola allí.

Si esto es motivo de censura, yo la acepto, á pesar de los motivos que tuve para obrar así. Pero el Senado sabe la alta representacion de un Embajador nombrado extraordinariamente cerca de un Gobierno; y si al ver los primeros actos irregulares, inconvenientes y antinacionales del Sr. Pacheco hubiéramos adoptado la resolucion de destituirle, habriamos comprometido los intereses del país, desautorizando anticipadamente al que iba investido de una alta dignidad, al que tenia la mision de velar en Méjico por la honra y los intereses nacionales.

Fué necesario guardar reserva y ahogar los ímpetus del sentimiento de nuestro decoro. Es más: esos hechos nádie los hubiera conocido, si no hubieran ocurrido otros posteriores encaminados á traer inmensas dificultades en Méjico al Gobierno de la Reina. Por más que yo he meditado sobre los actos y disposiciones del Sr. Pacheco, confieso que no he podido explicármelos; y eso que los he mirado con prevencion favorable, queriendo encontrar excusas que no he hallado.

Lo primero que hace un Embajador extraordinario de una Reina poderosa y respetada, á quien se le confia una mision como la que llevaba el Sr. Pacheco, lo primero que debe hacer es informarse de la situacion del Gobierno del país adonde va, las causas de la mala situacion en que el país se encuentra, los medios más á propósito para mejorarla, y la conducta que debe seguir para llegar á su delicada mision. Pero el Sr. Pacheco llega á Méjico; y á los pocos dias, encontrando que es grave y complicada la situacion del país, no vacila, y se pone del lado del que entónces aparecia como Jefe de la República.

Conocida es la historia de lo ocurrido entre los Generales Zuloaga y Miramon. Era el primero Presidente propietario de la República. Habia nombrado sustituto al segundo; pero arrepentido de haber resignado sus funciones de Presidente, resumió otra vez el poder de que se habia desprendido, y Miramon le puso preso.

El Cuerpo diplomático declaró que no habia Gobierno en la República. Entónces el Sr. Pacheco trabaja activamente para que la autoridad de Miramon se restableciese, y propuso al Cuerpo diplomático dar al poder de Miramon una *barnizada de legalidad á la mejicana*, son sus palabras. El Cuerpo no dió valor á esta opinion, y el señor Pacheco se colocó en una situacion excepcional. ¿Miraba en esto el Sr. Pacheco por la dignidad del Gobierno de la Reina? Segun confesion propia, era aquella situacion en extremo embarazosa. S. S. no vaciló en declararlo así en uno de sus despachos. Sin embargo, el General Miramon tuvo que salir á campaña porque la lucha se prolongaba y su prestigio se desvanecia: esta salida impidió al Sr. Pacheco presentar como deseaba sus credenciales. Todos saben la série de reveses que fué siguiendo á sus armas, triunfantes ántes de la llegada del Sr. Pacheco, no pareciendo sino que su presencia habia hecho cambiar la fortuna de Miramon. Sus Generales fueron desechos sucesivamente, y él mismo quedó derrotado en Silao, y tuvo que refugiarse en Méjico. La situacion era apuradísima, segun un despacho del mismo señor Pacheco, y sin embargo es la que elige para presentar sus credenciales. ¿Se acordó entónces de la honra nacional? ¿Se acordó de lo que él mismo habia dicho de que su posicion sería muy embarazosa si Miramon era vencido? ¿Obró con la prudencia y el respeto que debia á los altos intereses del país que representaba?

¿Qué importa que en el acto de su presentacion dirigiese un discurso indicando la necesidad de una mediacion y de una transaccion entre los partidos beligerantes? ¿A qué recordar la máxima de que las luchas civiles todas concluian por transaccion? ¿Y era el momento oportuno de proponer la transaccion cuando una de las partes contendientes se hallaba destrozada y la otra triunfante? El mismo Sr. Pacheco respondia en un despacho á estas preguntas: «No hay arreglos posibles cuando la victoria se declara por un partido.» Una vez presentadas las credenciales y colocado el Sr. Pacheco en una situacion excepcional, incurre en contradiccion con lo que decia en sus despachos; pues pintando en estos extremadamente apurada la situacion de Miramon, intenta negociaciones para un arreglo entre los partidos que dividian á Méjico, teniendo, como tenia, la plena conviccion de que esto era irrealizable.

Por fortuna del Ministerio, la idea del arreglo de las diferencias que dividian á Méjico nació ántes de ser nombrado Embajador el Sr. Pacheco. Ya en Noviembre del 58 habia yo tenido la honra de anunciar á los Representantes de Francia é Inglaterra la idea de que la situacion de Méjico no podia mejorarse sino por una accion colectiva. Se examinó detenidamente esta idea por las tres naciones. Inglaterra opinaba por la conveniencia de establecer allí la libertad de cultos, lo cual no podian aceptar naciones católicas. Se creyó, se sostuvo por el Gobierno de S. M. que este punto capital debia dejarse á la libre decision de los mejicanos. Para una accion combinada ventajosa á Méjico prevalecia el pensamiento de que los dos partidos contendientes cediesen, sometiéndose á la resolucion de una Asamblea nacional. No obstante, la marcha rápida de los sucesos no permitió llevar á cabo esta idea por entónces. Se propusieron, sin embargo, las bases para la mediacion por el Gobierno de S. M.; pero no habia llegado el momento de interponerla y de que produjera su resultado.

El gran drama que habia estado representándose en Méjico se acercó á su término con la entrada de las tropas de Juarez en Méjico bajo las órdenes del General Ortega. Aquí es necesario que el Senado comprenda claramente cuál era la situacion de Méjico. Las tropas del General Ortega encontraron al Sr. Pacheco en esa situacion excepcional que rápidamente he descrito. Habia mediado una cosa que le impedia ejercer influencia alguna con Juarez ni con sus Generales. He reservado hablar de esto para enlazarlo con la conducta que con el Gobierno de Juarez observó nuestro Embajador.

No bien habia llegado al territorio de Méjico el señor Pacheco, cuando dió órden al Jefe de las fuerzas navales españolas situadas en Sacrificios para que formulase una série de reclamaciones ante el Gobierno de Veracruz por atentados cometidos contra súbditos de la Reina. No fué esto lo más grave, sino que por su propia autoridad preguntó á ese mismo Jefe de las fuerzas navales: primero, si las fuerzas que tenia eran suficientes para bombardear á Veracruz; y segundo, si no eran bastantes las fuerzas que él tenia, cuánta seria necesaria para el bombardeo con el menor peligro y daño de nuestra escuadra. Al recibir estas órdenes el Jefe, conociendo la trascendencia del punto que se trataba, contestó lo que voy á leer al Senado; pero ántes séame permitido preguntar una cosa.

Cuando el Sr. Pacheco pasó por Veracruz y mandó suspender la segunda reclamacion por el apresamiento de la barca, y ordenó saludar el pabellon de Juarez, ¿quiso neutralizar los actos de debilidad ó de sumision ejecutados en Mayo con uno de vigor, ó quiso formar contraste entre la conducta observada ántes y la observada despues para borrar la impresion de los primeros? No cabe otra explicacion. El Comandante de las fuerzas navales en Sacrificios trasladó al Comandante general del apostadero de la Habana las órdenes del Sr. Pacheco relativas á la idea del bombardeo, y lo mismo el Comandante general del apostadero que el Capitan general de Cuba se llenaron de sorpresa y asombro, en primer lugar porque podia dar orígen á grandísimos compromisos que un Embajador hubiera suspendido una reclamacion para interponer otras, y en segundo lugar porque creyeron que el Sr. Pacheco invadia las atribuciones que le correspondian.

Vinieron por consiguiente quejas acerbas al Gobierno. El Capitan general tuvo suma dignidad y suma prudencia, grande energía. El Comandante general del apostadero previno al Jefe de las fuerzas en Sacrificios que si se le mandaba algo que no fuera por el conducto competente no lo obedeciese, evitando de este modo algun hecho que pudiera comprometer la dignidad y la honra de la nacion española. ¿Comprendeis el objeto de esta disposicion? Pues fué para evitar que el Sr. Pacheco dictase alguna tan precipitada, tan imprudente, que comprometiera los intereses más caros del país.

¿Y era de esta manera como el Sr. Pacheco queria guardar la neutralidad que el Gobierno le recomendaba? El Sr. Pacheco seguia una política personal contraria á la del Gobierno, contraria á los intereses del país. Pero el Sr. Pacheco ha querido justificar este proceder diciendo cosas hasta cierto punto seductoras. ¡Oh! Es muy cómodo desde el banco del Senador ó desde el puesto del Embajador crear al Gobierno grandes dificultades, y luego venir diciendo: «He creido que el interés de mi país lo exigia así» No: hay ciertas cosas que no pueden disponerse sin estar terminantemente autorizado para ello.

Los atentados contra los españoles habian sido muy repetidos. ¿Cuál fué la causa de nuestro rompimiento? ¿No fueron los asesinatos cometidos en San Vicente y otros puntos? ¿No comprendió este punto el Gobierno en sus instrucciones? ¿Y no habia dicho que se esperara para formular en regla la reclamacion hasta que se estableciera un Gobierno definitivo en aquel país? Y aun cuando no se hubiera dicho esto en las instrucciones, ¿era un Embajador el que debia entenderse con los Jefes de nuestra Armada para el acto gravísimo de un bombardeo? ¿Cómo un Embajador puede apreciar las diferentes cuestiones que un gobierno tenga con los de distintos países á quien está ligado? ¿Cómo un embajador ha de saber las atenciones que hay que cubrir con las fuerzas de mar y tierra?

Nunca un Embajador debe proceder con esa imprudencia. En buena política y en los principios del derecho de gentes está que un Embajador no ejecute acto alguno capaz de producir una guerra sin que preceda la debida consulta con el Gobierno que le ha nombrado, que es el único que tiene los datos y conocimientos necesarios para apreciar cuál sea el momento oportuno de emprenderla. De otro modo seria preciso que un Gobierno resignara en sus Representantes la prerogativa más delicada de cuantas ejerce el Supremo poder. Pues el Sr. Pacheco quiso ponernos en el caso de hacer la guerra al Gobierno de Juarez ántes de que llegara el momento oportuno en que fuera, no solo justa, sino útil. ¿Era esto patriótico? ¿Era esto propio de la subordinacion que un Embajador debe guardar con el Gobierno que le ha nombrado? Hay hechos cuya enunciacion basta para que la conciencia pública los juzgue. Si la opinion de algunos se ha dejado impresionar por algunas palabras salidas de los labios del Sr. Pacheco, esa impresion desaparecerá con la historia exacta que voy haciendo de sus actos y con el conocimiento perfecto de la política del Gobierno.

El Capitan general de Cuba, lleno de ese patriotismo y buen juicio que tiene acreditado en su larga carrera, dió una nueva prueba de sus relevantes cualidades al disponer que por el Comandante general del apostadero se mandase á los Jefes de nuestra escuadra que no obedeciesen órden alguna que no fuera comunicada por el conducto regular. El Gobierno, por mi órgano, ofrece desde aquí un testimonio de alabanza, de aprecio y de gratitud á tan digno Capitan general. Este envió un Comandante de Estado Mayor á Méjico con pliegos para el Sr. Pacheco, diciéndole con una moderacion admirable: habeis invadido mis atribuciones; habeis creado un gran conflicto que puede traer resultados funestos. Debemos proceder de acuerdo. Lo exigen el interés de la Reina y de la nacion. La pugna entre nosotros destruiria nuestro prestigio: yo deseo que las reclamaciones iniciadas se continúen, pero uniéndolas con la que yo he tenido encargo de entablar.

Las contestaciones á que me refiero fueron largas y empeñadas; no he querido enviarlas todas íntegramente por generosidad hácia el Sr. Pacheco, á pesar de saber que habia de constituirse aquí en mi acusador injusto, apasionado. Su lectura produciria una impresion dolorosa en el ánimo de todos. No lo haré sin nuevas provocaciones. ¿Y qué contestaba el Sr. Pacheco al Capitan general de Cuba? Que no era posible acceder á lo que decia, y que habiendo comunicado al Gobierno lo ocurrido esperaba su resolucion. En efecto, el Gobierno la dictó. Y aquí debo decir ántes de continuar que el Gobierno no ha censurado ni tomado una resolucion como correspondia respecto á la conducta del Sr. Pacheco por razones de alta política y de conveniencia; pero que no ha aprobado jamás uno solo de sus actos en las cuestiones suscitadas con el Capitan general de la Habana. El acierto y la prudencia estaban todas de parte del Capitan general. No fatigo al Senado con la lectura del decreto que se expidió, por no molestarle con lecturas que le han fatigado ya bastante. Pero entre los documentos está el acuerdo formado en Consejo de Ministros en 6 de Agosto de 1860. Grave es, pero el Sr. Pacheco no pudo ofenderse de él.

El Sr. Pacheco ha incurrido en contradicciones monstruosas: las hay entre sus despachos y su conducta. Llega á Veracruz, y saluda el pabellon de Juarez. Entra en Méjico, y quiere bombardear aquella plaza. Ve destituido á Miramon por Zuloaga, y cree que con un barniz de legalidad puede ser un Presidente legítimo. Reconoce que al lado suyo la posicion del Embajador de la Reina seria embarazosa cuando el Cuerpo diplomático le desconocia, y declaraba que no habia Gobierno en Méjico; y al volver derrotado en Silao, le presenta las credenciales, colocándose en esa posicion cuyas dificultades conocia. ¿Qué más? Está, segun dice en un despacho, en buenas relaciones con el General Ortega, Jefe de las fuerzas de Juarez, y este le expulsa ofendiendo á España, cuya representacion tenia. El Gobierno recibió cuando ménos lo esperaba la noticia de que el Sr. Pacheco habia sido expulsado de la capital de la República mejicana.

Desde luego formó el Gobierno su juicio sobre la gravedad del hecho de la expulsion del Sr. Pacheco. ¿No habia de formarlo? Pero conocia los principios que rigen en la materia en todos los pueblos civilizados. El Gobierno sabe bien que hay casos en que puede justificarse la expulsion de un Representante extranjero. Pues qué, ¿se ha olvidado la expulsion del Representante de un país siempre amigo de España? ¿Produjo acaso una guerra? No: se dieron explicaciones, se interpuso una mediacion respetable y augusta, y el Gobierno de esa nacion, examinadas las causas que motivaron aquel, llegó á un arreglo satisfactorio con el de la Reina, quedando restablecidas las rotas relaciones.

¿Cuántos otros hechos análogos nos presenta la historia? Y sin embargo, no citará el Sr. Pacheco un solo caso por el cual la expulsion de un Representante extranjero haya producido una guerra. Y ¿cuál fué la conducta del Gobierno respecto á la expulsion del Sr. Pacheco? La que se viene observando desde los tiempos medios hasta los más adelantados en que vivimos. Esperar, reprimir los sentimientos de patriotismo, y estudiar bien los motivos que han ocasionado el acto para adoptar sin precipitarse una resolucion justa y motivada.

El Sr. Pacheco, que como el Senado va oyendo, ha omitido la lectura de todos los documentos que pudieran poner en claro su conducta y sus tendencias individuales, no ha leido los discursos que se pronunciaron en la sesion de 20 de Febrero en el Congreso de los Diputados. Así le ha sido muy fácil decir á S. M. y decir aquí que el Ministro de Estado habia deprimido la honra del país; que habia desoido la voz del patriotismo, cosas que á ser ciertas le harian culpable. Y, sin embargo, ¡cuán distante estuvo de esto por fortuna!

Analizando la cuestion, se ve que el Gobierno no ha olvidado ni un momento lo que debe á la honra y á los intereses de la nacion que la Reina le ha confiado. No ha leido el Sr. Pacheco los discursos que lo demuestran, y yo voy á ejecutarlo.

Se interpeló al Gobierno acerca de la expulsion del Sr. Pacheco, y yo tuve la honra de contestar, á pesar del mal estado de mi salud, lo siguiente: (*S. S. leyó un trozo del discurso que pronunció en la sesion del 20 de Febrero en el Congreso de Sres. Diputados; trozo que por su mucha extension no se inserta en el presente* Extracto, *y sí en el* Diario de las Sesiones.)

Véase cómo el Ministro de Estado dijo cosas que desde luego demostraban la posibilidad de que la expulsion del Embajador produjese un rompimiento; y de tal modo miró al hablar por la honra y el decoro del país, que el Sr. Olózaga, Jefe de una de las oposiciones de la otra Cámara, dijo lo que el Senado va á oir: (*S. S. leyó parte de un discurso del Sr. Olózaga.*)

Basta con esto: no solo aprobó este Sr. Diputado la contestacion del Gobierno, sino que le felicitó por su conducta digna y mesurada respecto á este punto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Siendo pasadas las horas de reglamento, se suspende esta discusion que continuará mañana.

Se levanta la sesion.

Eran las seis ménos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun escriben de Viena, parece que la resolucion recientemente adoptada por el Gobierno Imperial de reunir en breve término un cuerpo de ejército imponente en Dalmacia se lleva á cabo con actividad, y de ahí se deduce que existen en aquella parte peligros más inminentes de lo que se suponia al estallar la insurreccion en las provincias occidentales de Turquía.

Acaso aquellas tropas se estacionen en los puntos extremos de las fronteras durante el invierno, para reunirse despues al ejército que manda el General en Jefe Benedeck en Venecia.

El *Wanderer* de Viena resume en los términos siguientes las negociaciones entabladas hasta ahora entre Austria y Prusia acerca de la cuestion de reforma federal:

«En el primer período solamente se trató de reformar la organizacion militar de la Confederacion; Austria entónces exigia de Prusia declarase que consideraria como *Casus belli* cualquiera guerra de aquella Potencia con Francia en Italia; Prusia se reservó la facultad de examinar si la guerra era ó no provocada por Austria, y solo prometió su auxilio para el último caso.

En el segundo período reclamó Prusia la Presidencia alternada de la Dieta federal. Austria se mostró dispuesta á renunciar la prerogativa que en el particular le corresponde, con tal de que Prusia se comprometiese á garantizar todas las posesiones territoriales de Austria. Esta condicion suspendió nuevamente las negociaciones, y en tal estado continúan.

A pesar de lo que en contrario se ha dicho, asegura *Le Pays* que Omer-Bajá no establecerá cuarteles de invierno en Bosnia hasta que pacifique completamente aquellas provincias. Parece que no obstante los rigores de la estacion, el *Serdar* dominará en breve la insurreccion.

El asunto de los Principados no se ha resuelto aun. Continúa siendo objeto de discusiones en Constantinopla; pero con tal lentitud, que es muy difícil prever su definitiva solucion.

Dos mil montenegrinos invadieron el pueblo de Kolascin, segun anuncian de Ragusa el 22, y despues de haberlo incendiado se apoderaron del ganado que allí habia. A su regreso encontraron interceptado el camino con barricadas y fueron atacados, habiendo perdido 300 hombres y el botin que llevaban.

Las noticias de Saigon alcanzan al 10 de Setiembre, en cuya fecha el estado de los europeos en Cochinchina era satisfactorio. Continuaba la lucha, aunque sin importancia, en algunos puntos. Los primeros refuerzos enviados de Francia, á las órdenes de M. Sapia, Jefe del batallon de artillería de Marina, habian llegado. Se esperaba para los 15 primeros dias de Diciembre al Contraalmirante Bonard, nuevo Gobernador, el cual contará con los medios necesarios para operar contra la capital.

En el alto Tonkin aumentaba la revolucion. Las provincias del Oeste, hostiles al Emperador Tu Duc, son actualmente el centro de la insurreccion, la cual es dirigida por un mandarin atrevido que ántes de ahora sirvió en el ejército siamés, donde ocupaba un puesto importante.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer por la mañana falleció á una edad avanzada, y despues de una larga enfermedad, el Excelentísimo Sr. D. Mauricio Cárlos de Onís, Senador del Reino.

—— En la iglesia-colegio titulado de Leganés, calle de la Reina, habrá hoy solemne funcion á los Desposorios de Nuestra Señora, en la que formarán el coro las señoritas educandas del mismo establecimiento.

—— Parece que están muy adelantadas las obras de la casa correccional para jóvenes que se va á erigir en la casa llamada de Pabellones, cerca de la puerta de Toledo. En este establecimiento deben ingresar los jóvenes que se encuentren abandonados, y los incorregibles y criminales.

—— Ayer empezó el derribo de la tapia del convento de las Descalzas que da á la calle de Preciados, con el fin de proceder inmediatamente al ensanche proyectado, y de que ya dimos oportunamente cuenta á los lectores.

CÓRDOBA 24 *de Noviembre.*—Antes de anoche á las doce llegó á esta capital el Príncipe marroquí, siendo recibido por las Autoridades á una media legua de la poblacion, entrando en esta el Califa en una carretela descubierta tirada por seis hermosos caballos, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Gavia, siguiéndola otros ocho carruajes que habia preparados al efecto. La concurrencia, tanto en el campo como en las calles, era inmensa, y las músicas tocaban á su paso piezas escogidas, y á su debido tiempo la marcha Real. Ayer á las doce recibió á las Autoridades, con las cuales fué á visitar la Catedral, mezquita un dia de sus antepasados, y la huerta del Alcázar.

Ayer tarde se personó en nuestras oficinas el intérprete del Príncipe Muley-el-Abbas para rogarnos que en nombre de S. A. I. hiciéramos público por medio de *La Crónica* lo altamente complacido que ha quedado de la brillante recepcion que se le ha hecho en Córdoba, y lo mucho que agradece las atenciones y galanterías de que es objeto por parte de las Autoridades civil, militar y eclesiástica, y demás corporaciones populares. Tambien nos asegura que S. A. asistirá á las funciones teatrales y de toros que en su obsequio se han dispuesto. (*Crónica.*)

BOLETIN DE TEATROS.

El viernes 29 del actual, á las ocho y media de la noche, en la sala del Real Conservatorio tendrá lugar un gran concierto vocal é instrumental por el violinista señor Angelo Bartelloni. En él tomarán parte las señoritas Albini y Bigazzi, y el Sr. Blas Arnal Campos, alumno del profesor D. Lázaro Puig.

PROGRAMA.

Primera parte.

1.° *Souvenir* de Verdi, para violin, con acompañamiento de piano, ejecutado por el Sr. Bartelloni: de Bartelloni.

2.° Rondó de la zarzuela *Campanone*, cantado por la señorita Albini: de Mazza.

3.° Romanza de la ópera *Favorita*, cantada por el señor Blas Arnal Campos: de Donizetti.

4.° Recuerdos de la ópera *Lucia de Lammermoor*, para violin, con acompañamiento de piano, ejecutada por el Sr. Bartelloni: de Bartelloni.

Segunda parte.

5.° Saludo á Madrid, mazourka é higuanama, habanera, ejecutadas por la señorita Bigazzi: de Bigazzi.

6.° Cavatina de la ópera *Norma*, cantada por la señorita Albini: de Bellini.

7.° El Vesuvio, grande estudio fantástico, para violin solo, ejecutado por el Sr. Bartelloni: de Bartelloni.

8.° *Dueto, Mira la bianca Luna*, cantado por la señorita Albini y el Sr. Arnal Campos: de Rossini.

El acompañamiento al piano estará á cargo de un distinguido profesor.

Precio del billete, 19 rs.

ANUNCIOS.

SE HAN EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS ORIGINALES de los juros siguientes, pertenecientes al Sr. D. José María de Múrua, Conde del Valle, vecino de la villa de Vergara, en la provincia de Guipúzcoa.

Uno de 5.415 140 mrs. de capital, situado sobre el 10 por 100 de lanas, en cabeza de D. Antonio de Jáuregui Salazar, en 18 de Julio de 1654.

Otro de 2.720.000 mrs. de capital, situado en los diezmos de la mar de Castilla, en cabeza del mismo Sr. de Jáuregui, en 23 de Agosto de 1656.

Otro de 6.145.660 mrs. de capital, situado en el nuevo derecho de lanas, en cabeza del expresado Sr. de Jáuregui, en 3 de Noviembre de 1657.

Otro de 2.819.020 mrs. de plata de capital, situado en los millones de la ciudad de Avila, en cabeza de D. Miguel Velez de Ulibarri, en 3 de Noviembre de 1660.

Otro de 2.284.720 mrs. de capital situado sobre millones de Toro y por menor en la ciudad de Palencia, en cabeza de D. Sebastian Arriola, en 11 de Setiembre de 1648.

Otro de 1.663.060 mrs. de capital, situado en el servicio ordinario y extraordinario en la primera y segunda situacion de la ciudad de Santiago, en cabeza de D. Sebastian Arriola, en 2 de Setiembre de 1656.

Otro de 1.427.480 mrs. de capital en el servicio ordinario y extraordinario de todos los partidos del reino por mayor y por menor en lo que de dicho servicio se cobra en la ciudad de Orense, en cabeza del mismo Sr. Arriola, en 2 de Noviembre de 1656.

Otro de 11.250.005 mrs. de capital, situado en el 1 y medio por 100 de los Almojarifazgos mayor y de Indias de la ciudad de Sevilla por mayor y menor, en cabeza de D. Martin de Múrua, en 14 de Julio de 1661.

Otro de dos mil ducados de capital, situado en el Almojarifazgo de Sevilla en cabeza de la capellanía que fundó D. Juan de Miota en la ciudad de Potosí, en las Indias, en 18 de Octubre de 1612.

La persona que supiere el paradero de dichos reales privilegios tendrá la bondad de manifestarlo al Ilmo. señor D. Ramon de Arriola, que vive en esta corte, calle de Carretas, núm. 31, cuarto tercero. 7413—3

SANTO DEL DIA.

Los Desposorios de Nuestra Señora, y San Pedro Alejandrino, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Noviembre de 1861.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	710.17	3°4	4°3	N......	Nubes.
9 m.	711.21	5°,4	6°8	N......	Idem.
12....	711.21	8°,5	10°,6	N......	Despejado.
3 t.	710,63	11°,3	14°,1	N. N. O.	Idem.
6 t...	711.10	7°,7	9°,6	N. N. O.	Idem.
9 n.	712,02	5°,9	7°,4	N. N. O.	Idem.

Temperatura máxima del dia.....	12°,0	15°,0
Temperatura máxima al sol.....	24°,5	30°,6
Temperatura mínima del dia......	2°,9	3°,6

Evaporacion en las 24 horas... 1,0 milímetros.

Lluvia en las 24 horas........ »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Noviembre á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
Madrid...	764.6	6°,8	Norte.	Nubes......	»
Barcelona.	766,7	13°,5	Oeste.	Idem......	Tranquila.
Palma....	766,8	14°,7	N. E..	Despejado.	Idem.
Alicante..	768,8	17°,9	Idem..	Nubes.....	Rizada.
S. Fernando á las 8h	766,4	12°,8	N.E¼E	Alg.ª nube.	Tranquila.
Oporto...	766,8	13°,3	S. S. E.	Nubes....	Peq.ª oleaje.
Bilbao....	765,2	11°,9	S. E...	Despejado.	Idem.
Santiago..	764,0	13°,4	Idem..	Cubierto..	»
Idem 24..	768,8	9°,6	N.N.E.	Nublado..	»

A las ocho de la mañana.

Marsella.	766,2	4°,4	Norte.	Despejado..	En calma.
Bayona..	765.6	5°,6	Este...	Idem......	Gruesa.
Brest ...	763.2	9°,8	S. O...	Cubierto..	De leva.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 20 de Noviembre de 1861 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque......	»	1°,6.	S. O..	Nubes.
París..........	774.1.	—5°,3.	E.....	Despejado.
Bayona.........	774,0.	»	E.....	Idem.
Lyon..........	775,1.	0°,2.	N.....	Niebla.
Bruselas........	773,3.	—0°,3.	S. O...	Nubes.
Viena..........	771,1.	—3°,4.	Calma.	Idem.
Turin..........	775,4.	2°,5.	N. E..	Idem.
Roma..........	772,5.	5°,7.	N. E..	Despejado.
Florencia.......	»	»	»	»
San Petersburgo	737,5.	1°,6.	S. O..	Cubierto.
Constantinopla...	»	»	»	»
Stockolmo.......	»	»	»	»
Copenhague.....	756,7.	7°,9.	O.....	Cubierto.
Greenvich......	765,9.	5°,5.	O. S. O.	Despejado.
Leipzig........	770,9.	1°,6.	S. O...	Cubierto.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.767	fanegas de trigo.
768	arrobas de harina de id.
4.480	arrobas de carbon.
105	vacas, que componen 42.068 libras de peso.
567	carneros, que hacen 12 659 libras de peso.
264	cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42½ á 44 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo, de 80 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.
Idem en canal, de 74 á 77 rs. arroba.
Lomo, á 42 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 69 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos.
Garbanzos, de 28 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 63 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4½ á 6 rs. arroba, y de 2 á 2½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 32½ á 34 rs. fanega.
Algarroba, á 46 rs. id.
Trigo vendido....... 1.259 fanegas.
Quedan por vender.. 1.366 id.

Precio máximo....... 63½.
Idem mínimo .... 56.
Idem medio......... 60,58.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Noviembre de 1861.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 25 de Noviembre de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-75 c.; á plazo, 49-80 fin cor. á vol.; 49-90, 95 c., 50 y 50-05 fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 43-25 y 20; á plazo, 43-60 fin próx. vol.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 37-50.

Idem de segunda id., no publicado, 15-40.

Idem del personal, id., 21-55.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 97-25 d.

Idem de á 2.000 rs., id., 97-50.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 97.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 95 d.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 95-25.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 95-75.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 92-65.

Acciones del Banco de España, no publicado, 216.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-65 p.

París á 8 dias vista, 5-21 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete....	par.	..	Lugo......	..	..
Alicante....	par.	..	Málaga....	1/2	..
Almería....	par.	..	Murcia....	1/4	..
Avila......	par d.	..	Orense....	5/8 p.	..
Badajoz....	1/2	..	Oviedo....	1/4	..
Barcelona...	3/8	..	Palencia...	1/2	..
Bilbao.....	3/8	..	Pamplona..	par p.	..
Búrgos.....	1/4	..	Pontevedra.	1 p.	..
Cáceres....	..	..	Salamanca.	1/2	..
Cádiz......	7/8	..			
Castellon...	..	..	San Sebastian.....	..	1/4 d.
Ciudad-Real.	1/4	..	Santander.	1/4	..
Córdoba....	par.	..	Santiago...	1 p.	..
Coruña.....	1/2	..	Segovia....	par.	..
Cuenca.....	..	..	Sevilla....	3/4	..
Gerona.....	..	..	Soria......	3/4 d.	..
Granada....	3/4 p.	..	Tarragona.	1/2	..
Guadalajara.	par p.	..	Teruel.....	..	..
Huelva.....	..	..	Toledo.....	1/2	..
Huesca.....	..	..	Valencia...	par d.	..
Jaen.......	1/4	..	Valladolid..	1/2	..
Leon.......	1/4	..	Vitoria....	par.	..
Lérida.....	..	..	Zamora....	1/4 p.	..
Logroño....	..	..	Zaragoza...	par d.	..

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 25 de Noviembre de 1861.

Fondos franceses.	3 por 100...........	70.15
	4½ por 100..........	96,30.
Españoles........	3 por 100 exterior......	51 5/8.
Consolidados..........................		92 3/4 á 7/8.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 38.ª de abono.—*Lucrezia Borgia*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—*El laurel de Apolo*, loa.—*Amar sin saber á quién*.—Baile.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—*El dominó azul*, zarzuela en tres actos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*Un tesoro escondido.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—*A un cobarde otro mayor*, comedia en un acto.—*¿Se sabe quién gobierna?* comedia en dos actos.—*Una zambra de gitanos*, baile.—*El tonto Alcalde discreto*, sainete.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*Don Alvaro, ó la fuerza del sino.*—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.